

# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

MARTES 17 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 260.—Página 2145

## SUMARIO

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto dictando normas relativas a la defensa del orden y de la seguridad pública.—Páginas 2146 a 2150.

### Ministerio de Hacienda.

Orden dictando reglas referentes a los trabajos del Registro fiscal de la riqueza rústica.—Páginas 2150 a 2152.

Otra disponiendo que el canon de una peseta por quintal métrico de trigo se haga efectivo en la forma que se indica.—Páginas 2153 y 2154.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando a concurso una vacante de Maestro Armero, creada en la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos.—Página 2154.

Otra disponiendo que el Subteniente de la Guardia civil D. José Pereira Flores pase a la situación de disponible gubernativo.—Página 2154.

Otra ídem que el Subteniente de la Guardia civil D. Manuel Villegas Portillo pase a situación de retirado.—Página 2154.

Otra ídem que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se publica, pasen a la situación de retirados.—Página 2154.

Otra confiriendo al personal de la Guardia civil, que figura en la relación que se publica, los empleos que en la misma se indican.—Página 2154.

Otra (rectificada) por la que se de-

clara aptos para el ascenso a varios Jefes y Oficiales de la Guardia civil.—Páginas 2154 y 2155.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aclarando en la forma que se expresa el apartado a) del artículo 2.º sobre regulación de funciones en la Oficialía Mayor del Departamento.—Página 2155.

Otra dictando las instrucciones que se insertan para dar cumplimiento en el actual concurso de traslado a las prescripciones que afectan al régimen especial de provisión de Escuelas vacantes en la provincia de Navarra.—Página 2155.

Otra dictando normas relativas a la provisión de Escuelas por alumnos normalistas.—Página 2155.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular, la Fundación "Estévez", instituida por la señora doña Leonor Estévez Rodríguez, en Lugo.—Páginas 2155 a 2157.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden concediendo la excedencia a D. Fernando Oropesa.—Página 2157.

Otra ídem del reingreso al servicio activo a D. Antonio Damiá Maiquez.—Página 2157.

Otra adscribiendo a los Dispensarios que se mencionan las plazas que se expresan.—Página 2157.

Otras fijando las temporadas oficiales en los balnearios que se citan.—Página 2157.

Otra (rectificada) disponiendo que las

nuevas imposiciones que se hagan en las Cajas generales de Ahorro Popular se sujetarán a los límites máximos anuales que se indican.—Páginas 2157 y 2158.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Dome Mining Corporation Ltd.", domiciliada en Londres.—Páginas 2158 y 2159.

Otra aprobando el tema y las bases, que se insertan, de un Concurso entre Ingenieros industriales.—Páginas 2159 y 2160.

### Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los ciudadanos que se mencionan.—Página 2160.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de opositores a Médicos forenses.—Página 2160.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Aviso a los navegantes.—Grupo 35.—Página 2164.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría.—Disponiendo se recuerde a los Médicos Directores de establecimientos balnearios y aguas minero-medicinales el cumplimiento más riguroso de lo que previene el artículo 49 del Estatuto balneario de 25 de Abril de 1928.—Página 2168.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DECRETO**

Impone el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenezcan al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto, se sigue que fuerzas y Agentes de la Autoridad hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedarán fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad, no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganización del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el

Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina, viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación, que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden, no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos

medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que ostenten de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efec-

tos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

a) La de restablecer el orden donde sea alterado.

b) La de impedir la comisión de delitos y faltas y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.

c) La de investigar los actos, con-fabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y

d) La de impedir y, según proceda, reprimir, los actos contra el orden público definidos en el artículo 3.º de la Ley anteriormente citada, a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirlos, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares, por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de

los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros, pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Éstos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta pesetas 2.000 en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta pesetas 10.000 y 20.000, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuerpos y organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieran conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes.

#### *Del Cuerpo de Carabineros.*

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del puerto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

#### *De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona.*

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este Decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos Reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante todos ellos dependerán de este Ministro y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordina-

ción de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la Zona correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos o de quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas Autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

*Del Cuerpo de Vigilantes de camtnos.*

Artículo 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuerpo,

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos comentan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

*Del Cuerpo de Guardería forestal.*

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el Decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Estos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea o Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se reflejan a la conducta de los mismos. Los

Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este Decreto.

*De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad.*

Artículo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de Junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de Marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

*De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales.*

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y

tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardería municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad: Los Guardas municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de los actos en que intervengan relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminario, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios antes relacionados les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor



los artículos 7.º y siguientes de aquél Decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público en relación con los Municipios.

*De los servicios de Telégrafos, Telégrafos y Telecomunicación en general.*

Artículo 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares u Ordenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones u Ordenanzas referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados respectivamente de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecérseles con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios

públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso 4.º, de la Ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la Orden de 9 de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Je-

fes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Los trabajos de Registro fiscal de la riqueza rústica, realizados, como consecuencia del Decreto de 31 de Agosto de 1934, sobre formación de Registros fiscales, se han desarrollado con arreglo a los planes previstos en cuanto a la rapidez y coste de las valoraciones de cada término municipal; pero no ha ocurrido lo propio respecto a la efectividad tributaria de tales trabajos, porque así los contribuyentes por rústica, como las Juntas periciales, organismos encargados de realizar esta función, han rehusado sistemáticamente cuantas obligaciones les están impuestas para llegar a la individualización de la riqueza poseída por cada contribuyente, y para lograr aquélla, se han dictado por este Ministerio las bases siguientes:

1.º Tan pronto como las Juntas periciales reciban de las Jefaturas del Servicio de Catastro los valores representativos de la riqueza del término

municipal, procederán inmediatamente a convocar a los contribuyentes.

2.ª La convocatoria, por medio de edictos, bandos y demás medios fijados para estos casos, se harán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, si se trata de Juntas a las que se hayan notificado ya los valores de la expresada fecha.

3.ª Para aquellas Juntas a las cuales no se hubieran notificado aún los valores, el plazo para convocar a los contribuyentes será el de diez días, a contar desde la fecha en la que reciban la notificación de dichos valores.

4.ª En todo caso, los Presidentes de las Juntas periciales comunicarán a las Jefaturas del Servicio de Catastro las fechas de convocatoria de los contribuyentes, los medios usados para convocarlos y los comprobantes de haber sido notificados los contribuyentes forasteros.

5.ª Personados los contribuyentes en la Junta, declararán todas las fincas que posean en el término municipal, con sujeción al modelo que se inserta a continuación.

6.ª Recogidas todas las declaraciones, y suplidas por la Junta las de quienes no se presenten a declarar, se efectuarán las operaciones necesarias para que la suma de las riquezas declaradas cuadre con la recibida de la Jefatura del Catastro y se remitirá a ésta el repartimiento efectuado, bien entendido que dicho reparto deberá quedar ultimado dentro de un plazo

de sesenta días, contados a partir de la fecha de la convocatoria de los contribuyentes.

7.ª El incumplimiento por las Juntas periciales de las obligaciones antes mencionadas, dará lugar a que se imponga a sus componentes multas que oscilen entre 25 y 250 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones concordantes.

Base adicional.—Los pueblos a quienes están notificados los valores, a los que será de aplicación el plazo marcado en el artículo 1.º desde la fecha de la publicación de esta disposición en la GACETA, son los que se detallan en la relación que se acompaña.

Por esa Dirección general de Contribución territorial se procederá a dar cumplimiento a la presente Orden. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Contribución territorial.

#### RELACION QUE SE CITA

RELACION POR PROVINCIAS DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES CUYOS VALORES HAN SIDO ENVIADOS A LAS JUNTAS PROVINCIALES PARA SU DISTRIBUCION

##### Provincia de Burgos,

Bahabón de Esgueva y la Aynosa, Castillo de Solarana, Cebrecos, Cidoncha, Cilleruelo de Arriba, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Lerma y anejos, Madrigalejo del Monte, Mon-

tuenga, Mahamud, Mecerreyes, Nebreda y Comunidad, Pineda Trasmonte, Fuentedura, Quintanilla del Agua y Comunidad, Quintanilla de la Mata, Quintanilla del Coco y Comunidad, Retuerta y Comunidad, Revilla Cabriada, Santa Cecilia, Santa Inés, Santa María del Campo, Santibáñez del Val, Solarana, Tejada, Tordomar, Tordueles, Torre-cilla del Monte, Torrepadre, Villahoz, Villalmanzó, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra,

##### Provincia de Guadalajara,

Abánades, Ablanque y su anejo La Loma, Alaminos, Canales del Ducado, Canredondo, Cifuentes y su anejo Moranchel, Ciruelos, Cobeta, Esplegares, Hortezueta de Océn, Huertahernando, Huetos, Las Inviernas, Luzón, Ocentejo, Olmeda de Cobeta y su anejo Buenafuente, Padilla del Ducado, Renales, Riba de Saelices, Ribarredonda, Ruguilla, Sacecorbo, Saelices de la Sal, Santa María del Espino, Sotoca, Sotodosos, Sotillo, Torrecuadrada de los Valles, Torrecuadrada, Val de San García, Villarejo de Medina.

##### Provincia de Salamanca,

Topas.

##### Provincia de Soria,

Alentisque, Nolay, Soliedra, Velilla de los Ajos, Viana de Duero, Alconaba, Buberos, Cubo de la Solana, Gómara, Ituero, Peroniel del Campo, Quintana Redonda, Renieblas, Tardajos, Tardelcuende, Velilla de la Sierra, Villaciervos.

##### Provincia de Zaragoza,

Egea de los Caballeros, Castejón de Valdejasa, Erla, Sierra de Luna, Tauste, Leciñena, Pastriz, Perdiguera, Zuera,

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCION TERRITORIAL.—CATASTRO DE RUSTICA.—REGISTRO FISCAL**

Hoja número .....

Provincia de ..... Término municipal de .....

Relación de las fincas que en el mencionado Término municipal pertenecen a Don ..... vecino de ..... provincia de .....

Número de orden	PAGO-PARAJE o nombre de la finca	CULTIVO o aprovechamiento	SUPERFICIE en medidas usuales o métricas	PARA LA FINCA			OBSERVACIONES	DATOS DEFINITIVOS	
				Renta que produce según el dueño Pesetas	Renta que a juicio del dueño puede producir Pesetas	Valor en venta Pesetas		Superficie Hectáreas	Líquido Pesetas
							(1)		

Así lo declara el que suscribe en concepto de (2) ..... de ..... a ..... de ..... de 1935...

(1) Hágase constar si la finca está cruzada por caminos, vías férreas, arroyos, etc.—Si tiene edificios.—Si disfruta de alguna exención.—Si se halla gravada o pesa algún censo.  
(2) Dueño.—Administrador.—Apoderado.—Cuando sea como dueño, expresar el nombre de éste, aunque sea el de la esposa, menores de edad, incapacitados, sociedad, etc., etc.



Encargado el Ministerio de Hacienda, por Decreto de 19 de Agosto último, de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo vendido, cualquiera que sea la índole de las ventas, durante el tiempo de su vigencia, fijado en el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio del corriente año, se hace preciso la adopción de las medidas conducentes a la mejor realización del servicio, y, en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El canon de una peseta por quintal métrico de trigo se hará efectivo:

a) En las compras hechas por entidades adjudicatarias, por las Secciones Agronómicas por cuenta del Estado, deduciéndose del importe de las cantidades que se satisfagan a los vendedores.

b) En las movilizaciones a que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 9 de Junio último, al satisfacer el tenedor del trigo el 9 por 100 comprensivo de la prima el interés y seguro de riesgo.

c) En las demás compraventas no comprendidas en los apartados anteriores, que son las que han de tener lugar por mediación de las Juntas comarcales, el canon será percibido por éstas o por sus Delegaciones, quienes no entregarán la guía de compraventa y circulación sin que previamente hayan percibido el importe del canon correspondiente.

Segundo. En las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que funcionan las Juntas comarcales y en la Central de Madrid, se abrirá en la cuenta de Tesorería—Sección de acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación de "Canon sobre ventas de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura", con aplicación al cual se ingresará todo lo recaudado, bien por las cantidades retenidas al hacer los pagos mencionados en los párrafos a) y b) del apartado anterior, bien por lo recaudado por las Juntas comarcales y por sus Delegaciones. Los ingresos de éstas en las Tesorerías de Hacienda tendrán lugar los días 10, 20, y último de cada mes, o los inmediatamente anteriores si aquéllos fueran festivos, por mediación de las Juntas provinciales. A este efecto se remitirán por las Juntas comarcales y sus Delegaciones, a las provinciales, relación detallada en que conste:

Número de la guía expedida.

Nombre del vendedor.

Quintales métricos de trigo.

Importe del canon ingresado en el Tesoro.

Estas relaciones servirán para comprobar las guías una vez éstas en poder de la Junta provincial después de haber surtido sus efectos en las fábricas.

Tanto las Juntas provinciales como las Intervenciones de Hacienda, comunicarán a las Subsecretarías de Hacienda y de Agricultura el importe de los ingresos o la carencia de ellos en las citadas fechas. La Intervención Central dará también cuenta de los ingresos, decenalmente.

A partir de la publicación de la presente Orden, los ingresos por canon de venta de trigo sólo tendrán lugar en las Tesorerías de Hacienda, transfiriéndose a éstas por el Banco de España y sus Sucursales, las cantidades que obren en su poder en la "Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministerio de Agricultura", quedando ésta saldada.

El Ministro de Agricultura, cuando hayan de hacerse entregas con que atender a los gastos que originen las operaciones autorizadas por la Ley de 9 de Junio último, comunicará al de Hacienda la cuantía de cada entrega, en nombre de la persona a quien haya de hacerse y la provincia en que haya de realizarse, para que éste, por conducto de la Dirección general del Tesoro, dé las órdenes oportunas a las Tesorerías de Hacienda respectivas.

Tercero. Las Juntas comarcales y sus Delegaciones, rendirán al Ministerio de Agricultura cuenta justificada de los gastos que estrictamente les origine la recaudación y administración de estos fondos. El importe de dichas cuentas de gastos efectuados, será satisfecho conforme se dispone en el párrafo anterior.

Cuarto. Se declaran subsistentes la nulidad y clandestinidad de las compraventas entre particulares, en que no intervengan las Juntas comarcales o sus Delegaciones; y las sanciones a que hace referencia el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1934, así como la prohibición de la circulación a transporte de trigo que no vaya acompañada de la guía de venta o circulación expedida por las Juntas comarcales o sus Delegaciones y la sanción de decomiso y multa que determina la legislación de Abastos por infracción de lo anterior, con arreglo al artículo 14 del citado Decreto.

Los agentes del Resguardo de Consumos, los vigilantes de carreteras, los individuos del Cuerpo de Carabineros y todos los agentes de la Autoridad

cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo expuesto.

Los corredores o medidores que intervengan en las compraventas de trigo vienen obligados a dar cuenta de su cuantía a las Juntas comarcales o sus Delegaciones, y de no hacerlo incurrirán en una multa del 50 por 100 de sus derechos de medición.

Quinto. Las Juntas comarcales y sus Delegaciones, al intervenir en las ventas, cuidarán de expedir una guía por cada expedición de trigo que haya de efectuarse a las fábricas, aunque a este efecto sea preciso fraccionar las partidas totales vendidas. De este modo cada guía expedida será utilizada una sola vez, quedando en poder del fabricante a cada entrada de cereal, para su molienda.

Los fabricantes registrarán todas las guías de compraventa y circulación de que vayan haciéndose cargo en el libro que vienen obligados a llevar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 24 de Noviembre de 1934, y remitirán a la Junta provincial la declaración jurada a que se refiere el mismo artículo.

Aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4.º, se podrá disponer la vigilancia continua de las fábricas a cargo de individuos de los Cuerpos de Carabineros y otros Agentes de la Autoridad, a fin de evitar la entrada de trigo procedente de ventas clandestinas, los cuales comprobarán que las guías han quedado registradas en el libro correspondiente, haciéndose en la misma una referencia de haberse efectuado dicha comprobación.

Además, las fábricas podrán, con efecto retroactivo, ser inspeccionadas en cuanto a entradas, salidas y existencias en sus almacenes y a contabilidad por funcionarios de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

La recepción de trigo en las fábricas sin las correspondientes guías o la falta del libro registro de las mismas, así como la falsedad comprobada en las anotaciones practicadas en el mismo, quedará sometida a las sanciones establecidas en los Decretos del Ministerio de Agricultura de 24 de Noviembre de 1934, 29 de Agosto último y demás disposiciones sobre el particular que establecieron la imposición de multas, decomiso del trigo y cierre, en su caso, de las fábricas.

Sexto. Los molinos quedan obligados a llevar el libro registro de las guías de circulación correspondientes a las maquilas que realicen y podrán ser inspeccionados en la misma forma que las fábricas.

La falta del libro de referencia y el

incumplimiento de las disposiciones de esta Orden ministerial, serán sancionados con multa impuesta por los Gobernadores civiles de las provincias, a propuesta de las Juntas provinciales de contratación de trigo, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, al cierre del molino.

Séptimo. Los Delegados de Hacienda, por sí y por medio de sus subordinados, velarán por el exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden ministerial se dispone.

Octavo. La presente Orden deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, tan pronto como aparezca en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir una vacante de Maestro Armero, creada en la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos por Ley de 31 de Mayo último (GACETA número 153), con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 3.000, también anual, por asignación de residencia,

Este Ministerio ha resuelto anunciarla a concurso entre los Maestros Armeros militares, cerrándose la admisión de solicitudes en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente Orden.

Los Maestros Armeros militares que deseen optar a ella deberán solicitarlo de mi autoridad, por medio de instancia, que será cursada directamente a este Departamento por los Jefes de los Cuerpos y Unidades a que pertenezcan, cuyas solicitudes deberán ser documentadas con copias debidamente legalizadas de su documentación militar y de todos cuantos documentos o antecedentes que, como mérito a sus servicios, puedan aportar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Subteniente

de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Toledo, D. José Pereira Flores, pase a situación de disponible gubernativo, con residencia en Jerez de la Frontera (Cádiz), con arreglo a lo que determina el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6); quedando agregado para haberes a la Comandancia de Cádiz, y para documentación y demás efectos, al 16.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Subteniente de la Guardia civil D. Miguel Villegas Portillo pase a situación de retirado, por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria; el cual fija su residencia en Barcelona, debiendo ser dado de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Gregorio González López y termina con D. Mariano Benavente León, pasen a situación de retirados, por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación; debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel.

D. Gregorio González López: Valencia.

Tenientes.

D. José Gazulla Blasco: Zaragoza.  
D. Mariano Benavente León: Córdoba.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los empleos que se citan al personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresan en la siguiente relación, que comienza con D. Antonio Díaz Mora y termina con D. Victoriano Dallo Langarica, asignándoseles en el empleo que se les confiere la antigüedad de 10 de Septiembre de 1935.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACION QUE SE CITA

A Sargentos de Infantería.

Cabo del 14.º Tercio D. Antonio Díaz Mora.

Cabo de la Comandancia de Málaga D. Manuel Llera Rodríguez.

Cabo de la Comandancia de Barcelona D. Damián Flores Carnero.

Cabo de la Comandancia de Zamora D. Carlos Ballesteros Boyano.

Cabo de la Comandancia de Murcia D. Mariano Navarro Albarracín.

Cabo de la Comandancia de Navarra D. Victoriano Dallo Langarica.

Padecido error de imprenta en la publicación de la Orden de este Departamento consignada en la página número 1630 de la GACETA de 28 del anterior, por la que se declara aptos para el ascenso a varios Jefes y Oficiales de la Guardia civil, consistente en haber omitido la fecha de la misma, se reproduce debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Sebastián Royo Salsamendi y termina con D. Francisco Mestre Oliver, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Agosto de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel.

Don Sebastián Royo Salsamendi.

*Comandante.*

Don José Clarés Cruz.

*Capitán.*

Don Mariano Manso Ruiz.

*Tenientes.*

Don Juan Cifuentes López.

Don José López de Haro del Rey.

*Alféreces.*

Don Andrés Gil Vicent.

Don Simón de Dios Iglesias.

Don José Velázquez Gil.

Don Joaquín Belmonte Boix.

Don Eugenio Honorato Muñoz.

Don Francisco Mestre Oliver.

---

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

---

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 5.º del Decreto de 13 de los corrientes sobre regulación de funciones de la Oficialía Mayor del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aclarar el apartado a) del artículo 2.º, en el sentido de que cuando algún Director general tenga a su cargo el despacho de los asuntos de la Subsecretaría, continuará al frente de la misma con preferencia a la sustitución establecida en el apartado y artículo del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento en el actual concurso de traslado a las prescripciones que afectan al régimen especial de provisión de Escuelas, vacantes en la provincia de Navarra, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.º Los solicitantes de las Escuelas de Navarra, anunciadas a concurso, presentarán en las Secciones administrativas un duplicado de sus tarjetas-instancias, que, así como el original, contendrá, por el orden en que las prefieran, las que soliciten de las distintas provincias. Este duplicado, como copia oficial, será reintegrado sólo con timbre especial móvil de 25 céntimos.

2.º Las respectivas Secciones administrativas, en los cinco días siguientes

al término del plazo de petición, esto es, antes del 8 de Octubre próximo, enviarán directamente a la de Navarra estos duplicados, remitiendo el original al Ministerio, relacionando los Maestros y Maestras, con los demás de su serie.

3.º La Sección de Navarra publicará seguidamente la relación de aspirantes y de las Escuelas de aquella provincia que soliciten en el *Boletín Oficial* de la misma, para que los Ayuntamientos respectivos formulen sus propuestas en término de cinco días.

4.º Las propuestas de los Ayuntamientos serán unificadas por la Sección de Navarra en una propuesta provincial, que remitirá, en cuanto le sea posible, a la Dirección general, para que pueda ser tenida en cuenta, al objeto de deshacer los empates resultantes en la propuesta general.

5.º Juntamente con las del concurso general se publicarán en la GACETA DE MADRID las propuestas provisionales para las Escuelas de Navarra, y lo mismo se hará al elevar los nombramientos a definitivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL CONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio por las Escuelas normales del Magisterio primario, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Julio último, acerca de la revisión de las creaciones de Escuelas acordadas por el de 22 de Septiembre del año anterior;

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con arreglo a las actas remitidas por cada una de las Escuelas Normales del Magisterio primario, y en las que de manera concreta se señalan las Escuelas que fueron creadas para prácticas de alumnos normalistas que deben subsistir, por disponer de todas las condiciones necesarias para ello, se declaran subsistentes para su adjudicación a los alumnos normalistas, que deben proceder al año de prácticas docentes.

2.º Que se declaren no existentes todas aquéllas que, según los mismos documentos de las Normales, necesitarían para su funcionamiento de obras de reparación, instalación o material, o que, por cualquier otra circunstancia reflejada en las respec-

tivas actas, estimen no procediese su funcionamiento, así como aquéllas que, de manera rotunda, proponen la supresión.

3.º Las Secciones a que se refiere la base primera serán comprendidas entre aquéllas que el próximo día 20 habrán de ser adjudicadas a los alumnos normalistas de prácticas, remitiendo las Autoridades docentes respectivas a este Ministerio relación detallada de las que fueran adjudicadas de esta clase, para que por la Dirección general de Primera enseñanza se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID de las declaradas subsistentes y anuladas.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID y a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario, Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la señora doña Leonor Estévez Rodríguez, por testamento otorgado en Lugo a 17 de Marzo de 1934, ante el Notario del Ilustre Colegio de Coruña, con residencia en aquella ciudad, D. Luis Hoyos de Castro, dispuso que todos sus bienes, a excepción de los que eran objeto de legado, se destinasen al establecimiento y sostenimiento de un Colegio de instrucción primaria, el cual habría de instalarse en la casa sita en la plaza de Santo Domingo, número 1, de la repetida ciudad, que legaba a tal efecto:

Resultando que en dicho Centro docente, según taxativamente consigna la fundadora, habrá de proporcionarse educación gratuita a las niñas o niños pobres del referido Lugo, prefiriendo siempre a los huérfanos y desvalidos, y aquéllas a éstos; y proporcionándose a un número determinado de escolares—si la renta del capital lo permitiera—una frugal comida al mediodía, gozando de tal beneficio aquellas niñas de más precaria situación económica:

Resultando que por la cláusula segunda del citado testamento manda la fundadora que la Obra pía que crea sea regentada por monjas o, caso de prohibirlo las leyes vigentes, por personas de reconocida religiosidad y moralidad, que hagan constar su suficiencia por cualquier medio, previa apro-

bación del Patronato que más adelante designa:

Resultando que también prescribe en la citada cláusula que, a más de la instrucción primaria, se dé la enseñanza religiosa Católica, Apostólica y Romana, proporcionándose a los alumnos libros de sana lectura, papel y plumas, y enseñando a las niñas a coser, zurcir y algo de cocina; estableciendo la edad de diecisiete años, como máxima, para permanecer en el Colegio:

Resultando que designa Patrono e Inspector de la Escuela al Ilmo. señor Obispo que actualmente rige la diócesis de Lugo y a los que le sucedan en el cargo:

Resultando que, según relación de bienes y valores unida al expediente, la "Fundación Estévez" cuenta en la actualidad, para su sostenimiento, con éstos:

A) 202.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100.

B) 200.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100.

C) 369.000 pesetas, también nominales, en cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4, 5, 5 y medio y 6 por 100.

D) 19.950 pesetas nominales en 42 acciones de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

E) 13.000 pesetas nominales en obligaciones del Ayuntamiento de Lugo.

F) Un extracto de inscripción de 50 acciones del Banco de España, sin valorar, resguardo número 22.775.

G) 75.000 pesetas efectivas, legadas a esta Fundación por doña Asunción Estévez Rodríguez, según su testamento de fecha 9 de Mayo de 1920, otorgado ante el Notario que fué de Lugo D. Manuel Montero Lois; y

H) La casa en que ha de instalarse la Escuela, cuyo valor aproximado se estima en 95.000 pesetas:

Resultando que, concedida audiencia pública a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, habiendo informado la Junta provincial de Beneficencia en sentido favorable a la clasificación que se pretende, indicando que el Colegio creado por la Sra. Estévez debe ser para enseñanza de niñas, la más necesaria en Lugo, dada la carencia de Escuelas de este sexo allí:

Considerando que la Obra pía de que se trata debe ser clasificada como de beneficencia particular docente, por reunir los requisitos que para ello exigen los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de

la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ya que puede cumplir con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, ni tener que recurrir a arbitrios o repartos forzosos:

Considerando asimismo que debe confiarse su patronazgo al Ilmo. señor Obispo de Lugo, quien queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado, en observancia de lo que preceptúan los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 21 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933:

Considerando que, de acuerdo con la voluntad de la benemérita causante, puede encargarse de las enseñanzas de este Colegio a persona de reconocida moralidad, que demuestre su suficiencia ante un Tribunal competente, integrado por el Patrono o su representante, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Lugo y un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia; quedando obligados los que tomen parte en la oposición a cumplir lo dispuesto en el artículo 183 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que aunque las Fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes, éstos deben ser convertidos en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidas a nombre de la propia Obra pía; debiendo, en su consecuencia, el Patronato hacerlo así con ~~todo~~ cuantos títulos, acciones y obligaciones han sido asignados al Colegio como capital propio del mismo, conservando las acciones del Banco de España, ya que las Fundaciones benéficas docentes están autorizadas para poseerlas, si bien procederá el señor Obispo a convertirlas en inalienables indefinidamente a nombre de la Obra pía de que proceden, según lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que asimismo deberá proceder el indicado Patrono a inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de dicha Obra pía, el edificio legado por la Sra. Estévez, que ha de destinarse a Colegio:

Considerando que las 75.000 pesetas efectivas, procedentes del legado hecho por doña Asunción Estévez Rodríguez, deberán también convertirse en inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación,

Este Ministerio, a propuesta de la

Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la "Fundación Estévez", instituida por la señora doña Leonor Estévez Rodríguez, en Lugo.

2.º Que se tenga como fin de esta Obra pía el sostenimiento de un Colegio para niñas pobres, a las que se proporcionará, a más de la instrucción primaria y religiosa, señalada por la causante, los útiles y el menaje escolar marcado por la misma; las enseñanzas complementarias y—si la renta del capital lo permitiere—la comida del mediodía; gozando de este último beneficio sólo aquellas niñas que justifiquen la precaria situación económica de sus padres.

3.º Que se nombre Patrono de esta fundación al Ilmo. Sr. Obispo de Lugo, con los derechos y las obligaciones del cargo, entre éstas, la de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

4.º Que dicho Patrono se sirva proceder a anunciar, para su provisión por oposición, la plaza o plazas de Maestras de la Obra pía, cuyos ejercicios serán juzgados por un Tribunal, compuesto por el indicado Patrono, o su representante, como Presidente; un Profesor de aquella Escuela Normal y un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia; exigiendo de los opositores la justificación de la condición impuesta por la fundadora en la cláusula segunda de su testamento.

5.º Que el indicado Patrono proceda asimismo, coadyuvado por la Junta provincial de Beneficencia:

a) A convertir en inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación, cuantos títulos, acciones y obligaciones forman parte del capital de la misma, así como también las 75.000 pesetas efectivas legadas a la Obra pía por doña Asunción Estévez Rodríguez.

b) A convertir en inalienables indefinidamente, a nombre también de la Fundación, las acciones del Banco de España que posee; y

c) A inscribir a nombre de la citada Obra pía, en el correspondiente Registro de la Propiedad, el inmueble en que ha de instalarse el Colegio.

6.º Que por la repetida Junta, y para su constancia en el expediente, se remita a este Protectorado copia literal, autorizada, de las láminas de la Deuda que se expidan a nombre de la Obra pía, como expresión de su causal; y

7.º Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fernando Oropesa solicitando la excedencia voluntaria en su cargo de Conserje del Preventorio Infantil de San Rafael,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido D. Fernando Oropesa y concederle la excedencia en el referido cargo por un período no inferior a un año ni superior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Damiá Maíques, Médico Director del Dispensario Antituberculoso de León, en situación de excedente, solicitando se le conceda el reingreso al servicio activo en atención a llevar más de un año y menos de diez de excedente,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado D. Antonio Damiá Maíques y concederle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de la Lucha antituberculosa, de 7 de Mayo del corriente año, el reingreso al servicio activo, con derecho a concursar las vacantes que se produzcan en el grupo de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Reducidas en los actuales Presupuestos al número de 10 las plazas de Médicos Ayudantes de los Dispensarios Antituberculosos de provincias.

Este Ministerio ha tenido por conveniente adscribir dichos cargos a los Dispensarios correspondientes a las provincias que a continuación se mencionan, que por su mayor núcleo de población requieren asimismo un mayor número de Facultativos para los servicios de los mismos:

Valencia, Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Murcia, Zaragoza, Bilbao, Valladolid y Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Heriberto Murillo Alonso, Director-Gerente del balneario de Betelú, de esa provincia, en solicitud de que la prórroga de temporada oficial que le fué concedida en el año 1933 para el uso de sus aguas desde 30 de Septiembre a 15 de Octubre cada año sea anulada, fijando nuevamente para lo sucesivo la temporada oficial en el citado Establecimiento desde el 15 de Junio a 30 de Septiembre, ambos inclusive:

Resultando que la Inspección provincial de Sanidad informa que procede acceder a lo solicitado por no haber dado resultado favorable para los bañistas la prórroga de referencia:

Considerando que para la salud pública no hay perjuicio alguno si se atiende a la petición formulada por el Sr. Murillo Alonso,

Este Ministerio ha acordado autorizar, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, al Director-Gerente del balneario de Betelú para fijar la temporada oficial desde el 15 de Junio a 30 de Septiembre, ambos inclusive.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis Huararte Baztán, Consejero-Delegado de la S. A. Baños Nuevos de Fitero, pidiendo sea reducida la temporada oficial del Establecimiento denominado Fitero

Viejo, fijándola desde el 1 de Julio al 30 de Septiembre, ambos inclusive, cada año:

Resultando que la Inspección de Sanidad informa que procede acceder a lo solicitado por no haber dado resultado la temporada oficial anteriormente establecida, de 15 de Junio a 30 de Septiembre:

Considerando que para la salud pública no hay perjuicio alguno si se atiende a la petición formulada por el Sr. Huararte Baztán,

Este Ministerio ha acordado autorizar, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, al Consejero-Delegado de S. A. Baños Nuevos de Fitero para fijar la temporada oficial en el Establecimiento denominado Fitero Viejo, desde el 1 de Julio al 30 de Septiembre, ambos inclusive.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad propietaria del balneario "Elgorriaga", de esa provincia, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio de dicho establecimiento y se fije la temporada oficial de 1.º de Junio a 30 de Septiembre, ambos inclusive, cada año:

Resultando que la Inspección provincial de Sanidad informa en el sentido de que procede acceder a lo solicitado, por reunir los edificios construídos todas las condiciones de higiene necesarias:

Considerando que para la salud pública no hay perjuicio alguno si se atiende a la petición formulada por tal Sociedad propietaria,

Este Ministerio ha acordado autorizar a la Sociedad propietaria del balneario "Elgorriaga" para que abra al servicio público dicho establecimiento y se fije la temporada oficial de 1.º de Junio a 30 de Septiembre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al insertar en la GACETA correspondiente al día 15 de los corrientes la siguiente Orden, se reproduce íntegra, debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Junta



Consultiva de las Cajas generales de Ahorro Popular de la reducción de los tipos de interés recientemente acordada, en relación con el propósito de abaratamiento del dinero,

Este Ministerio, ejercitando las facultades que le competen en orden al protectorado que legalmente ejerce respecto a las citadas Instituciones, se ha servido disponer que las nuevas imposiciones que se hagan en las Cajas generales de Ahorro Popular se sujetarán a los siguientes límites máximos anuales:

Cuentas corrientes a la vista, el uno y cuarto por ciento.

Libretas ordinarias de ahorro, el dos cincuenta por ciento.

Imposiciones a plazo de tres meses, el dos y medio por ciento.

Imposiciones a plazo de seis meses, el tres por ciento.

Imposiciones a plazo de un año, el tres y medio por ciento.

Las expresadas tasas de interés se aplicarán por todos los organismos de la Banca privada y las Cajas de Ahorros generales y particulares, y empezarán a regir el día 1.º de Septiembre para las cuentas corrientes e imposiciones a plazos, y el 1.º de Octubre, para las libretas de ahorro, y serán aplicables desde luego a todas las nuevas imposiciones que se hagan a partir de las fechas indicadas, y asimismo a las realizadas con anterioridad, a medida que vayan venciendo los plazos para que fueron contratadas, sin que puedan entenderse prorrogadas, ni tácita ni expresamente, a los efectos de evitar los nuevos tipos de interés.

Este Departamento dictará las disposiciones complementarias que la ejecución de la reforma exija, con arreglo a las prácticas habituales de las referidas Instituciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto, con fecha 22 de Marzo de 1935, por la Sociedad Dome Mining Corporation, Ltd., domiciliada en Londres, de la que es mandatario y representante

en España D. Alejandro D. Prangley, dueño de las concesiones mineras de oro denominadas "Josephine", "Transvaal" y otras, de la provincia de León, contra Decreto gubernativo de fecha 18 del mismo mes, por el cual se autoriza a la referida Sociedad para el levantamiento de una draga varada, pero se deniega permiso para la instalación de nuevas máquinas para continuar la explotación, en cuyo recurso solicita la revocación de la providencia apelada y que se le conceda la autorización instada para continuar los trabajos en sus minas de oro antes indicadas, fundándose en que los placeres, arenas y aluviones metalíferos que puedan existir en toda la extensión de sus citadas concesiones, como minerales de la segunda Sección, han quedado excluidos de ella, pasando a formar parte de dichas concesiones, que son de la tercera Sección, cualquiera que sea la forma de su criadero, según dispone taxativamente el artículo 1.º de la Ley de 16 de Junio de 1934, por la que se reservan a favor del Estado todas las arenas, placeres y aluviones auríferos que existan en territorio nacional; pero debiendo tenerse en cuenta que esta reserva es para los terrenos francos que no hayan sido ya objeto de concesiones que estén vigentes, porque para éstos es de aplicación el citado artículo 1.º, que respeta, como debe respetar, los derechos adquiridos.

Visto el expediente en que recayó el Decreto apelado, resulta:

Que incoado en 14 de Enero de 1935 por D. Alejandro D. Prangley, en concepto de mandatario de la Sociedad Dome Mining Corporation, Limitada, domiciliada en Londres, en solicitud de autorización para continuar sus trabajos de levantamiento de una draga varada e instalación de otras, en sus concesiones denominadas "Josephine", "Transvaal" y otras, sitas en término de Carrizo de la Ribera y otros de la provincia de León, informó la Jefatura de Minas, en la misma fecha, proponiendo que no se conceda la autorización solicitada, fundándose en que los aluviones de los terrenos pertenecientes a las minas que se propone explotar la citada Sociedad eran minerales de la segunda Sección, y en ésta fueron incluidos cuando se solicitaron los registros en cuestión, concedidos para explotar minerales de la tercera Sección, sin concederse los aluviones allí existentes, y posteriormente, en 16 de Junio de 1934, se ha decretado declarando los aluviones de oro incluidos entre los minerales de la tercera Sección y prohibiendo sus concesiones a los particulares.

Que en 20 de Enero de 1935. la Asesoría jurídica de la provincia informa en el sentido de que los títulos que ostenta la Sociedad peticionaria no le atribuyen ningún derecho a las arenas, placeres o aluviones auríferos; pero en el caso del expediente, dada la forma del yacimiento, las dificultades y el costo que requiere su explotación, hacen improbable que el Estado lo beneficie para sí, y, en cambio, se perjudicaría el interés nacional si por consecuencia de una resolución desfavorable que anulase la iniciativa particular, quedase cerrada esta fuente de actividad y riqueza, existiendo razones de índole moral muy atendibles que abonan la petición de la Sociedad Dome Mining Corporation, Ltd., por todo lo cual entiende la Abogacía del Estado que procede elevar el expediente a la Superioridad, a fin de que, si estima que son atendibles las anteriores consideraciones, resuelva en el sentido de autorizar a la mencionada Sociedad para que reanude sus operaciones de explotación y beneficio de los aluviones y arenas auríferas existentes dentro del perímetro de sus concesiones, en vista de la refundición que, entre substancias de la segunda y tercera Sección, ha establecido el artículo 1.º de la Ley de 16 de Junio de 1934.

Que en 30 de Enero de 1935 el Gobernador eleva el expediente a este Ministerio, informando en el sentido de que procede aprobar el informe de la Abogacía del Estado, tanto por los fundamentos legales que contiene, como por la importancia e interés que las minas en cuestión tienen en la provincia y por los beneficios que su explotación reportaría al público en general.

Que en 9 de Febrero siguiente la Dirección general de Minas y Combustibles devuelve el expediente al Gobierno civil, por entender que corresponde a aquel Centro conceder o denegar la autorización solicitada, teniendo que intervenir el Ministerio sólo en el caso de que la resolución diera origen a algún recurso de alzada.

Que, dictado el Decreto apelado de que queda hecha mención, al elevar el recurso a la Superioridad, informa la Jefatura de Minas con la conformidad del Gobernador, en el sentido de que procede desestimar la solicitud de la Sociedad Dome Mining Corporation, Ltd., fundándose en que, si bien es cierto que aquel Gobierno, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, tuvo a bien autorizar el funcionamiento de la draga, ello no



implica más que lo relativo a dicho funcionamiento, sin peligro para los obreros; pero no establece concesión alguna de minerales de la segunda Sección, y en que la Sociedad en cuestión no tiene ni ha tenido nunca el derecho a esta explotación.

Que en 2 de Mayo último el Negociado, recogiendo estos antecedentes y por los considerandos que en su informe constan, propone que se confirme el Decreto apelado y que el expediente pase a informe de la Asesoría jurídica.

Que emitido en 28 de Mayo dicho informe, en éste también se propone se desestime la alzada interpuesta.

Que el Consejo de Minería, en su informe de 14 de Junio, propone a la Superioridad la confirmación del decreto apelado, siempre que resulte comprobado previamente, con la petición oportuna de datos a la Jefatura de Minas, que la declaración de imposibilidad de explotación simultánea y aislada de las substancias de la segunda y tercera Sección, en el paraje y placer que explota la entidad recurrente, no ha sido declarada por el Gobernador en ninguna ocasión, ni consentido tácitamente por la Administración, únicos casos en que procedería la revocación del referido Decreto.

Que requerido el informe de la Jefatura de Minas de León, acerca de los extremos indicados, ésta lo emitió con fecha 8 de Julio, manifestando que no se ha concedido ni solicitado la declaración gubernativa de incompatibilidad de explotación simultánea y separada de las substancias de la segunda y tercera Sección, pero que ha habido conocimiento de los trabajos realizados por la entidad recurrente, que fueron consentidos tácitamente por la Administración y que aquélla ha realizado cuantiosos dispendios en beneficio de la economía nacional, dignos de tenerse en cuenta, por lo que sería conveniente autorizar la continuación de sus trabajos de explotación, que esta autorización singular debería condicionarse con cláusulas limitativas de tiempo y de continuidad en el trabajo.

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 20 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868; el 90 del Reglamento para su ejecución de 15 de Junio de 1905; Ley de 16 de Junio de 1934; Ley de 19 de Octubre de 1889; Reales órdenes de 9 de Julio de 1898, expediente "San Antonio", de Albacete; 8 de Julio de 1895, expediente "Alerta", de Canarias; 25 de Abril de 1895, expediente "Inespera-

da", de Palencia; 8 de Septiembre de 1892, expediente "Colón", de Orense; 22 de Diciembre de 1897, expediente "Santa Brígida", de Sevilla; 29 de Agosto de 1898, "María Petra", de Lugo:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 20 del Decreto-ley de Bases no autoriza al concesionario de substancias de la tercera Sección a ampliar su explotación a las de la segunda, sin declaración previa de ser imposible su explotación simultánea y aislada, cuya declaración no consta en el expediente, y que la Ley de 16 de Junio de 1934, al pasar los placeres auríferos de la segunda a la tercera Sección, tampoco autoriza a los que tuvieran concesiones de este orden para ampliar su laboreo a las substancias auríferas de la segunda Sección, en terrenos de dominio público, y, por tanto, de libre aprovechamiento, en este expediente ha quedado acreditado el consentimiento tácito, por parte de la Administración, de la instalación, funcionamiento y demás extremos relativos a la draga, y teniendo en cuenta que por interés público, por la crisis obrera actual y por razones de equidad es conveniente autorizar la continuación de los trabajos de explotación de que se trata:

Considerando que no es necesaria la imposición de condiciones limitativas de tiempo y continuidad en el trabajo, toda vez que terminada la reserva del Estado queda libre el camino para pretender por la entidad peticionaria lo que a su derecho con venga,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer la revocación del Decreto gubernativo dictado el 18 de Marzo de 1935, por el Gobernador civil de León, en el expediente incoado por la Sociedad Inglesa Dome Mining Corporation Ltd., y en su consecuencia conceder la autorización solicitada para continuar los trabajos de investigación y dragado en sus concesiones mineras de oro, como caso especial y sin que pueda invocarse como precedente más que para casos idénticos, en los que al amparo de la legislación anterior se vinieran explotando placeres y aluviones existentes en terrenos de dominio público y enclavados en concesiones mineras, sin imposición de condiciones especiales o limitativas.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplimentar los preceptos contenidos en los Presupuestos de este Departamento en los que se consignan cantidades "para premiar proyectos relativos a industria aprobados por el Ministerio, previo informe del Consejo de Industria, y cuyos autores sean Ingenieros industriales", el indicado Organismo, atento a la constante importancia de celebrar los concursos a que dicho concepto se refiere, tanto por lo que implica a su desarrollo y al estímulo del perfeccionamiento profesional como a la de promover iniciativas u orientaciones útiles al progreso de las industrias, eleva, para su aprobación, a este Departamento, con el tema y bases propuestos, el siguiente escrito:

"Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso entre Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao para presentar trabajos inéditos relativos al tema "Aplicaciones de los materiales a base de hierro fundido, no desarrolladas en España", anunciado en la GACETA DE MADRID fecha 26 de Diciembre de 1934:

Considerando que subsisten las razones técnicas que motivaron la conveniencia de interesar de V. I. la celebración del referido concurso, que, al declararse desierto, han quedado incumplidas,

Este Consejo acordó proponer a V. I. la convocatoria de otro, que podría ajustarse a las siguientes bases:

Base 1.ª Se convoca un concurso entre Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao para la presentación de trabajos inéditos relativos al tema "Aplicaciones de los materiales a base de hierro fundido no desarrolladas en España".

Base 2.ª Se dispone de una cantidad de 6.000 pesetas para premiar los trabajos presentados, merecedores de recompensa, previo informe del Consejo de Industria, adoptado por el voto favorable de dos terceras partes, cuando menos, de sus miembros, quedando facultado el mismo Organismo para distribuirlos en uno o varios premios, debiendo adoptarse esta distribución también con el voto favorable de dos terceras partes, cuando menos, de sus miembros,

Base 3.ª La presentación de los trabajos habrá de efectuarse en el Registro general del Ministerio de Industria y Comercio antes de las catorce horas del día 30 de Noviembre del corriente año; no serán admitidos a concurso los que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

Base 4.ª Cada trabajo estará designado con un lema, y se acompañará de un sobre forrado y lacrado, que contendrá, bajo el mismo lema, el nombre del concurrente.

Será rechazado todo trabajo en el que figure cualquier indicación que permita identificar a su autor.

Base 5.ª Los trabajos premiados pasarán a ser propiedad del Ministerio de Industria y Comercio, y serán publicados por el Consejo de Industria, si así lo acuerda éste.

Los demás trabajos podrán ser, asimismo, publicados por el Consejo, íntegramente o en extracto, si así lo estimase oportuno, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de resolución del concurso.

Transcurrido este plazo se concederá otro de un mes para que los autores puedan retirar sus trabajos mediante la presentación de un sobre idéntico al que acompaña el trabajo, y, finalmente, terminado este plazo serán abiertos estos sobres y devueltos los trabajos a quienes resulten ser sus autores.

Base 6.ª Contra la resolución del concurso no se admitirá reclamación alguna.

Todo concursante, por el mero hecho de serlo, acepta implícitamente las presentes bases."

Y de acuerdo con las mismas y considerando que las 6.000 pesetas para premios a que se refiere la base 2.ª se contraen: 3.000 a las consignaciones de este Departamento y las otras 3.000 a la loable y plausible aportación a que dichos efectos concede la Central Siderúrgica,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el tema y las bases del concurso entre Ingenieros industriales que se transcriben y disponer que, caso de acordar se premie algún trabajo, se libren a favor del Presidente del Consejo de Industria las cantidades de 2.500 y 500 pesetas consignadas, respectivamente, en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 3.º, concepto 8.º, y capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 4.º, por el primer y segundo semestre del presupuesto de este Departamento; justificándose la petición del mandamiento con la orden de adjudicación de premios.

Lo digo a V. I. para su conocien-

to y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MIGUEL GORTARI

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION

##### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Serafín María Pazos Sánchez, hijo de Manuel y de Andrea, de setenta y dos años de edad, natural de Santa Eulalia de Matamoros, Ayuntamiento de La Estrada, Pontevedra, ocurrido el 31 de Enero último entre San Gregorio y Christophersen (Rosario de Santa Fe).

Leonardo Ruiz González, de sesenta y seis años de edad, natural de Río Quintanilla, hijo de Ventura Ruiz y de Juana González, ocurrido en Rosario de Santa Fe en el mes de Marzo de 1935, soltero.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español D. Angen Vives Botella, natural de Alcoy, de cuarenta y seis años de edad, soltero, ocurrido el 15 de Julio de 1935 en Manila.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

El Cónsul de España en La Plata (Argentina) participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Francisco Rivero y Pedro Rivas, el primero ocurrido en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, de ochenta y cinco años, hijo de Lorenzo y Martina, natural de Tremaya, Palencia; el segundo, de ochenta y cinco años de edad.

Martín Ruberte, ocurrido en General San Martín, provincia de Buenos Aires, nacido en Vía de Rueda de Jalón, provincia de Zaragoza.

Jaime Bartroli Soterías, ocurrido en Banfield, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan y María, de sesenta y seis años, natural de Orpi, Juzgado de Igualada, provincia de Barcelona.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Teresa Rodríguez, natural de Tineo (Oviedo), de cincuenta y nueve años de edad, soltera, ocurrido el día 2 de Julio de 1935.

Ramona Calvete, de sesenta y ocho años de edad, casada.

Dolores Sánchez, de setenta y cuatro años de edad, soltera.

Perfecto Alonso, de setenta y un años de edad, casado.

Emilio López, de cuarenta años de edad, soltero.

Juan Outeda Nieto, de ochenta y un años de edad, soltero.

Juan García Matas, de setenta y tres años de edad, soltero.

Antonia López López, de sesenta años de edad, soltera.

Juan Gombau, de ochenta y un años de edad, soltero.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935. El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

*Relación de señores opositores a Médicos forenses, ordenada según el número que les ha correspondido en el sorteo realizado el día 11 del corriente en la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.*

Número 1.—D. Domingo Herrero Barrera.

2.—D. Víctor Monreal Sariñena.

3.—D. Sotero Alvaro Serna.

4.—D. José María Latorre Morante.

5.—D. Pablo Pérez Fornari.

6.—D. Alejandro Pérez Colomer.

7.—D. Antonio Calvo Cuadrado.

8.—D. Manuel Collantes Alvarez Buylla.

9.—D. Felipe Jesús Barriuso Pérez.

10.—D. José Díaz López.

11.—D. Antonio Lloréns Marzal.

12.—D. Francisco Lavín González.

13.—D. José Ponte Ferreiro.

14.—D. Ramón Cordoncillo Rodríguez.

15.—D. Rogelio Díaz Herrero.

16.—D. Gerardo Linares Vergara.

17.—D. Eustaquio Obdulio Arangüena Arangüena.

18.—D. Angel Serrano Salagarray.

19.—D. Miguel Merino Ezquerro.

20.—D. José Lázaro Catalán.

21.—D. Modesto Martínez Piñeiro.

22.—D. Teodomiro Martín Lorón.

23.—D. Salvador Fernández Moreno.

24.—D. Anselmo Albano Villar.

25.—D. Joaquín Saborid Torres.

26.—D. Antonio Garrido Rubio.

27.—D. Ginés Casanova Bravo.

28.—D. Gumersindo Viñuela Bordallo.

29.—D. Eloy Parra y Parra.

30.—D. Miguel Muñoz Mena.

31.—D. Antonio Galmés Viñals.

32.—D. José Rubio Balaguer.

33.—D. Gabriel Represa León.

34.—D. Manuel Paz y González.

35.—D. Andrés Galmés Gomila.

36.—D. José Botas Blanco.

37.—D. José Martín Pinto.

38.—D. Gregorio Valencia Elía.

39.—D. Felipe Mora Dalmáu.

40.—D. Francisco Mosquera Souto.

41.—D. Tomás Ledesma Calavia.

- 42.—D. Ricardo Fandiño Iglesias.  
 43.—D. Daniel Ortega Lechuga.  
 44.—D. Victorio Mugica Arenas.  
 45.—D. Mariano Hernández Pérez.  
 46.—D. José Jesús Bolaño Martín.  
 47.—D. Fernando Gómez Salcedo.  
 48.—D. Rogelio Casal Martín de las Mulas.  
 49.—D. José Blanco Rodríguez.  
 50.—D. Tomás Carro García.  
 51.—D. Alfredo Martínez Arnaud.  
 52.—D. Felipe Vicente Gómez.  
 53.—D. Francisco Paino Gil.  
 54.—D. Luis Vinuesa Martín.  
 55.—D. Antonio Monroy Cordero.  
 56.—D. Julio Nogales Núñez.  
 57.—D. Galo Elía Ecay.  
 58.—D. José María Hernández Theus.  
 59.—D. Enrique Viviente Rael.  
 60.—D. Melquiades Cabal González.  
 61.—D. Mariano Álvarez García Jove.  
 62.—D. Juan Antonio Arbulu Benito.  
 63.—D. Luis Carreras Dauden.  
 64.—D. Julio García Hidalgo.  
 65.—D. Antonio Font Pérez.  
 66.—D. Octavio Burgués Couchello.  
 67.—D. Antonio Herrera Padilla.  
 68.—D. José Vázquez Corpas.  
 69.—D. Teófilo Alonso Ortega.  
 70.—D. Francisco Hernández Hernández.  
 71.—D. Jerónimo Molina Núñez.  
 72.—D. Francisco Javier Colino Carceller.  
 73.—D. Jesús Miguel López Franco.  
 74.—D. Ramón Rudiño Castro.  
 75.—D. Blas Ventura Fernández.  
 76.—D. José Esteve Gimeno.  
 77.—D. Manuel Sayáns Mañoso.  
 78.—D. Antonio López Picazos.  
 79.—D. Roberto Escobar Delmas.  
 80.—D. José Almodóvar Múgica.  
 81.—D. Manuel Jorredo Múgica.  
 82.—D. Jenaro Alemany Soler.  
 83.—D. Juan Francisco Molina Díaz.  
 84.—D. Antonio Pastor y Rodríguez.  
 85.—D. Antonio Plana Navarro.  
 86.—D. Juan López del Moral.  
 87.—D. César Rodríguez Valde-rrama.  
 88.—D. Lorenzo Corredera Nodal.  
 89.—D. Alejandro Godoberto Hernández Felipe.  
 90.—D. Amando Eugenio García León.  
 91.—D. Teófilo González Marín.  
 92.—D. Manuel Gutiérrez Fernández.  
 93.—D. Sebastián Herreros Araque.  
 94.—D. Alfonso Turrientes Miguel.  
 95.—D. Carlos Mendo Aulet.  
 96.—D. Wenceslao Martínez Rodríguez.  
 97.—D. Marcelino García Sánchez.  
 98.—D. Alonso Romero Losada.  
 99.—D. Sidonio Salgado Morchón.  
 100.—D. Ernesto Santaballa Valdés.  
 101.—D. Antonio Santos Ruiz.  
 102.—D. Gregorio Hernández Muñoz.  
 103.—D. Francisco Arcos Pérez.  
 104.—D. Prosdócimo Rodríguez Rodríguez.  
 105.—D. Alfredo Juan Requena.  
 106.—D. Andrés Sanchis Nadal.  
 107.—D. Salvador Díez del Corral.  
 108.—D. Enrique Tarrió Godino.  
 109.—D. Adolfo Velayos Pérez-Cardenal.  
 110.—D. Vicente Jordá Fornés.  
 111.—D. Andrés Coret Palay.  
 112.—D. Alfredo García Heredero.  
 113.—D. Luis Suárez y Santos.  
 114.—D. Celestino Collado Zapater.  
 115.—D. Pablo Salinas García.  
 116.—D. Rafael Romero Minguela.  
 117.—D. Sebastián Rascón López.  
 118.—D. José María Amo del Río.  
 119.—D. Primitivo Manzanero y García.  
 120.—D. Antonio Vaquero Ibáñez.  
 121.—D. Vicente Antón Bellvert.  
 122.—D. José Luis Esteban Murias.  
 123.—D. Francisco Miguel García Herrero.  
 124.—D. Enrique Grande Barrau.  
 125.—D. Miguel Justo y Gutiérrez.  
 126.—D. Abraham García Guillamón.  
 127.—D. Facundo Prada Martínez.  
 128.—D. Manuel Cárdenas Villar.  
 129.—D. Antonio Peña Márquez.  
 130.—D. Pedro Álvarez Nouvilas.  
 131.—D. Lorenzo Merino Arconada.  
 132.—D. Alejandro Gimeno Gracia.  
 133.—D. Francisco Vidal Insa.  
 134.—D. Carlos López Blando.  
 135.—D. Eutimio Tercero Calamardo.  
 136.—D. Miguel Ángel García.  
 137.—D. José Ron Vilas.  
 138.—D. Alfonso de la Fuente y Blanco.  
 139.—D. Francisco López Yaner.  
 140.—D. José María de Burgos y Díaz-Valera.  
 141.—D. Rafael Servet Cendrá.  
 142.—D. Jerónimo Fernández Illán.  
 143.—D. José Antonio Fernández de la Vega.  
 144.—D. José Aspilche Justo.  
 145.—D. Ángel Perezagua López.  
 146.—D. Fernando Alamo de los Ríos.  
 147.—D. Amado Cruz Cerdá.  
 148.—D. Luis Cardona Mateo.  
 149.—D. Ángel Marchán Herreros.  
 150.—D. Guillermo Muñiz González.  
 151.—D. Otoniel Ramírez de Lucas.  
 152.—D. Arturo Pérez Sierra.  
 153.—D. Antonio de Soroa y Pineda.  
 154.—D. Manuel Baz Torrealba.  
 155.—D. Fernando Ferrán Bello.  
 156.—D. Virgilio García Peñalba.  
 157.—D. Juan Francisco del Valle García.  
 158.—D. Ángel Holguera Vadillo.  
 159.—D. José Ferreiro Canerro.  
 160.—D. Ramón Prat y Dillet.  
 161.—D. Luis Cantarín Arias.  
 162.—D. Pascual Albalade Belenguier.  
 163.—D. Remigio Gallego Gil.  
 164.—D. Cipriano Villalonga Guerrero.  
 165.—D. Manuel Jiménez Zambrano.  
 166.—D. José Alcalá Trujillo.  
 167.—D. Vicente Alcaraz Ortega.  
 168.—D. Manuel Prieto Vega.  
 169.—D. Francisco Sánchez Fernández.  
 170.—D. Ramón Martín Frutos.  
 171.—D. Jaime Jiménez Mena.  
 172.—D. Pedro Delgado Lacal.  
 173.—D. Pedro Fernández Fernández.  
 174.—D. Manuel Sanz Burgoa.  
 175.—D. Isabelo Pedro Pérez del Moral.  
 176.—D. Hilario Celestino García Arias.  
 177.—D. Otilio Félix de Vargas Rodríguez.  
 178.—D. Francisco Sáinz Roldán.  
 179.—D. Venancio Sánchez Álvarez.  
 180.—D. José Rodríguez Sánchez.  
 181.—D. José Huerta Marín.  
 182.—D. Luis Alfonso Peña Rubio.  
 183.—D. Manuel Fernández Carbayo.  
 184.—D. Ángel Sancho Izquierdo.  
 185.—D. Juan Casco Arias.  
 186.—D. Eduardo Navarro Laraña.  
 187.—D. Antonio Eguiguren Castilla.  
 188.—D. Ángel Trapero Caro.  
 189.—D. Federico Romero Abarrategui.  
 190.—D. José Busquets Puigcarbó.  
 191.—D. José Cabral Gil.  
 192.—D. José Varo Luque.  
 193.—D. Nemesio Oceja Carrerano.  
 194.—D. Miguel Piedra Guardia.  
 195.—D. Benito Fariña Guitián.  
 196.—D. Julio Moreno García.  
 197.—D. Ángel Vázquez Fernández.  
 198.—D. Jorge Sanz Tarongi.  
 199.—D. Narciso García Alvaro.  
 200.—D. Juan Bautista Becerra Vacas.  
 201.—D. Jesús Chamorro Pinedo.  
 202.—D. Rafael Pérez Rodríguez.  
 203.—D. Bernardino Ruiz Martínez.  
 204.—D. Baltasar Hernández Collantes.  
 205.—D. Valeriano Casas Marrodán.  
 206.—D. Ricardo Burgos Boezo.  
 207.—D. Manuel Vicente Cámara Landete.  
 208.—D. Francisco Pardo Arquer.  
 209.—D. Manuel Tardío Campanario.  
 210.—D. Jesús González Lizcano.  
 211.—D. Ignacio Figueroa López Mingo.  
 212.—D. Manuel Romero Abella.  
 213.—D. Pedro Muñoz Pérez.  
 214.—D. Manuel Armijo López.  
 215.—D. Antonio Rois Pérez.  
 216.—D. Santiago López Marín.  
 217.—D. Francisco Montijano de la Chica.  
 218.—D. Gregorio Estecha Arana.  
 219.—D. Eusebio Núñez Sánchez.  
 220.—D. Francisco Acebes Anda.  
 221.—D. Bonifacio Piga Sánchez Morate.  
 222.—D. Ricardo Urdiales Lázaro.  
 223.—D. César Álvarez Rodríguez.  
 224.—D. Regino Saldaña de Besa.  
 225.—D. Manuel de la Pinta Leal.  
 226.—D. José Luis Martínez Rovira.  
 227.—D. Carlos Ramírez García-Lorenzana.  
 228.—D. Bernardo Salón de la Hoz.  
 229.—D. Huberto Domínguez López.  
 230.—D. José Pedrajas Carrillo.  
 231.—D. Manuel Gálvez Girón.  
 232.—D. Pío del Agua González.  
 233.—D. Carlos Valdivia del Castillo.  
 234.—D. Manuel Fernández Díaz-Faes.  
 235.—D. José Juares Quesada.  
 236.—D. Laureano Lahoz Villanueva.  
 237.—D. José María Gómez Ceballos.  
 238.—D. Antonio Gimeno Navarro.  
 239.—D. Eduardo González Oliveros.  
 240.—D. Manuel Peñalver Arroniz.  
 241.—D. Heriberto Villalobos Ballesteros.  
 242.—D. José Pastor Gadea.  
 243.—D. José María Pérez López.  
 244.—D. Vicente Chuliá Belenguier.

- 245.—D. José Antonio Hierro de Medina.  
 246.—D. Giordano Ortiz Herraiz.  
 247.—D. José Hernández Juan.  
 248.—D. José Andrés Garcés.  
 249.—D. Valeriano Costa Ramos.  
 250.—D. Rafael Pajares Fidalgo.  
 251.—D. Manuel Cabrera Lomas.  
 252.—D. Victoriano Castellanos Pedraza.  
 253.—D. Juan Alvarez Suárez.  
 254.—D. Alberto Combarros Alvarez.  
 255.—D. Juan López Lamparero.  
 256.—D. Juan Núñez Pazos.  
 257.—D. Manuel Rodríguez Díaz.  
 258.—D. Remigio Gandásegui Anza.  
 259.—D. Juan Carrión Huertas.  
 260.—D. Manuel Amaya González.  
 261.—D. Eustaquio Lozano Guaridiola.  
 262.—D. José Gómez Mora.  
 263.—D. Esteban Hernández Pla.  
 264.—D. Luis León Jiménez.  
 265.—D. Francisco Mateo Martín.  
 266.—D. Carlos Rodríguez Cuevaillas.  
 267.—D. Emilio Menéndez Jiménez.  
 268.—D. Antonio Seguí Colón.  
 269.—D. Emilio Burgos Guindos.  
 270.—D. Ramón García Talavera.  
 271.—D. Enrique Montañés del Olmo.  
 272.—D. Heliodoro Carmona Mateo.  
 273.—D. Angel Ernesto Marcos Rodríguez.  
 274.—D. Luis Nieto Colinas.  
 275.—D. Francisco Ruiz Valverde.  
 276.—D. Francisco Velasco Jiménez.  
 277.—D. Francisco Collantes Jiménez.  
 278.—D. Enrique Slocker la Rosa.  
 279.—D. José Domínguez Llorena.  
 280.—D. Juan Manuel Pizarro Falla.  
 281.—D. José Gómez López.  
 282.—D. Pascual Sandoval Puerta.  
 283.—D. José Torres Labrot.  
 284.—D. Francisco Aldama Truchuelo.  
 285.—D. José Rodríguez Balanzas.  
 286.—D. Joaquín García López.  
 287.—D. Juan Francisco Núñez Pedreda.  
 288.—D. Remigio Orgas Rodríguez.  
 289.—D. Manuel Alegre Paraiso.  
 290.—D. Esteban Cetrina Cisneros.  
 291.—D. Eduardo de Villalobos y Roldán.  
 292.—D. Graciliano Risueño Santos.  
 293.—D. Dámaso Calvo Parras.  
 294.—D. Pedro Jiménez López.  
 295.—D. Fernando Rey Vila.  
 296.—D. José María García del Valle y Blasco.  
 297.—D. Eduardo Varela de Seijas y Carrascosa.  
 298.—D. Arturo Murcia y Castro.  
 299.—D. Tomás Lanzarote Cortés.  
 300.—D. Antonio Martín Martín.  
 301.—D. Andrés Cuesta Jiménez.  
 302.—D. Luis María Corral y San Martín.  
 303.—D. Salvador Artacho Cabrera.  
 304.—D. Santiago Sandinos Bustos.  
 305.—D. José María Pescador Sarget.  
 306.—D. Juan Martínez Pérez.  
 307.—D. Rafael Pulido Cuchi.  
 308.—D. Pablo Vidal Oliver.  
 309.—D. Mariano Torres Fernández.  
 310.—D. Eloy Díaz Jiménez y Martínez.  
 311.—D. Marcelino Jiménez Gómez.  
 312.—D. Angel Ortogosa Tudanca.  
 313.—D. Antonio Gálvez Cuadra.  
 314.—D. Mariano Mesonero López.  
 315.—D. Luis Gómez García.  
 316.—D. José Caamaño Rodríguez.  
 317.—D. Rafael Vidal Couceiro.  
 318.—D. Marco Antonio Galindo Muñesa.  
 319.—D. Rafael Gamundi Hernández.  
 320.—D. Paulino González Hernández.  
 321.—D. José Pedro Lorenzo Rodríguez.  
 322.—D. José María Molina Fernández.  
 323.—D. José Dolsé Chumilla.  
 324.—D. Elviro Adán Pérez.  
 325.—D. José Caro Romero.  
 326.—D. José Ruiz Abadalejo.  
 327.—D. Santiago de la Torre Rodríguez.  
 328.—D. Isaac Gallego Carlos.  
 329.—D. Francisco Escolano García.  
 330.—D. Gabriel del Río Márquez.  
 331.—D. Luis de la Torre Rodríguez.  
 332.—D. Vicente Domingo Aparicio.  
 333.—D. Luis Ignacio Lassaletta Muñoz.  
 334.—D. Alfonso Casado Rosa.  
 335.—D. Ramiro Potáu Bach.  
 336.—D. José Lloret Sarrió.  
 337.—D. Hermenegildo Revenga y Valcázar.  
 338.—D. Celestino Rey Velázquez.  
 339.—D. Nicolás Asensio Piris.  
 340.—D. Francisco Mateo Triana.  
 341.—D. José Díaz Borrego y Diáñez.  
 342.—D. Rafael Navarro Mira.  
 343.—D. Antonio Ferrera de Castro y Bailón.  
 344.—D. Miguel García Noguero.  
 345.—D. José Martínez Martínez.  
 346.—D. Manuel Juez Andriano.  
 347.—D. Juan Jerez Marín.  
 348.—D. Angel Martínez Piqueras.  
 349.—D. Heriberto Vela Carrión.  
 350.—D. Ramiro García Carrasco.  
 351.—D. Benjamín Alonso Sarmiento.  
 352.—D. José Ferrándiz Blesa.  
 353.—D. Francisco Siqués Florenza.  
 354.—D. Gerardo César Lope Esquerro.  
 355.—D. Luis Nistal Luengo.  
 356.—D. Luis Rodríguez Martín.  
 357.—D. José María Matos Soto.  
 358.—D. Jaime Cobián Herrera.  
 359.—D. Rafael Díaz Alegría.  
 360.—D. José García Rodríguez.  
 361.—D. Antonio Díez Cadenas.  
 362.—D. Vicente Lorente Mariscal.  
 363.—D. Enrique Pérez Aisa.  
 364.—D. Rodrigo Fernández Díez.  
 365.—D. Damián Balaguer David.  
 366.—D. Ramón Martínez Fernández.  
 367.—D. Jesús Peg Juarro.  
 368.—D. Juan Antonio Díez Pastor.  
 369.—D. Jesús Fernández Cabeza.  
 370.—D. Luis Sánchez Morate y Martín.  
 371.—D. Carlos Moreno de Monroy.  
 372.—D. Alfredo Badía Mir.  
 373.—D. Alfredo García Belenguer.  
 374.—D. Antonio Fernández Martín.  
 375.—D. Carlos Serrano López.  
 376.—D. Miguel Oliva González.  
 377.—D. Alfredo Medina Corbalán.  
 378.—D. Nicolás Santos Castro.  
 379.—D. Nicanor Rojas Miranda.  
 380.—D. Alejandro Adrián Garde.  
 381.—D. José Ramón González Granda.  
 382.—D. José Navas Aguirre.  
 383.—D. Luis Alarcos García.  
 384.—D. Agustín Fernández Amigo.  
 385.—D. Ecequiel Gazo Borrue.  
 386.—D. José Gómez de la Higuera.  
 387.—D. Jesús Valoquia Sánchez.  
 388.—D. Daniel Almazán Casaseca.  
 389.—D. Sebastián Boch Coca.  
 390.—D. Luis Orejas Díez.  
 391.—D. Antonio Díaz Danobeitia.  
 392.—D. José Cruz Marcos.  
 393.—D. José Monleón Boch.  
 394.—D. Joaquín Boronat Sanromá.  
 395.—D. Ramiro Blázquez Ventura.  
 396.—D. Luis Oyamburu Salegui.  
 397.—D. Antonio García Rabadán.  
 398.—D. Mariano Urdiales Alonso.  
 399.—D. Antonio Martínez Encinas.  
 400.—D. Francisco Abril Franco.  
 401.—D. Julio Clemente Gutiérrez.  
 402.—D. Casiano Pérez-Batallón y López.  
 403.—D. Ignacio Martínez Laurencena.  
 404.—D. Manuel Espinazo Rodríguez.  
 405.—D. Miguel Alguero Caamaño.  
 406.—D. Francisco Bada Salceda.  
 407.—D. Juan Ruvira Ballester.  
 408.—D. Ramiro Pérez Romero.  
 409.—D. Victoriano Sirvent Sirvent.  
 410.—D. José Moragues Ramón.  
 411.—D. Ramón Ballester y Ballester.  
 412.—D. Antonio Ferraz Deó.  
 413.—D. Victorio Pedro Saíz Gómez.  
 414.—D. Miguel Acal Domínguez.  
 415.—D. José Pérez Raya.  
 416.—D. Jeremías García Sánchez.  
 417.—D. Rafael Ferrón Salas.  
 418.—D. Adolfo Redondo Arranz.  
 419.—D. Cayetano Facerías Buisán.  
 420.—D. Antonio Romojaro Sánchez.  
 421.—D. José Vega García.  
 422.—D. Maximiliano Melero Melero.  
 423.—D. Alfredo Fraile Cabodevilla.  
 424.—D. José Rull Huch.  
 425.—D. Angel Moreno Moreno.  
 426.—D. Juan Uya Beso.  
 427.—D. Alfredo Alventosa Conca.  
 428.—D. Francisco García Olmos.  
 429.—D. Enrique Gallego Tejedor.  
 430.—D. Bernardo Soler Tortella.  
 431.—D. Francisco Fernández Zamarrón.  
 432.—D. Jacinto González Boada.  
 433.—D. Francisco Javier Martínez del Portal Martínez.  
 434.—D. Enrique Juez Vicente.  
 435.—D. Francisco Allué Martínez.  
 436.—D. Federico Pascual Roncá.  
 437.—D. Manuel Onieva Ramírez.  
 438.—D. Enrique Puyuelo Salinas.  
 439.—D. Pedro de Dalmasas y Plan-dolit.  
 440.—D. Manuel San Nicolás Díaz.  
 441.—D. Pablo de la Rica y Buil.  
 442.—D. Cesáreo Ramón Miranda.  
 443.—D. Adrián Cabrera Moyano.  
 444.—D. Luis Codorqué Amorós.  
 445.—D. Ricardo Grima Grima.  
 446.—D. Valentín Orús Larrosa.  
 447.—D. Enrique Guijarro Martín-Pozuelo.  
 448.—D. Manuel Arnott Tarrazo.  
 449.—D. Dalmacio Martínez Valdívieso.  
 450.—D. Leandro Burgos Sánchez.  
 451.—D. Cristóbal García Pabón.  
 452.—D. Luis Mirón Villagrán.  
 453.—D. Víctor López Barrantes.  
 454.—D. José Jiménez Hurtado.  
 455.—D. Emiliano Berzosa Recio.

- 456.—D. Carlos Corominas Prats.  
 457.—D. Julio Ruiz García.  
 458.—D. Francisco Celdrán Conesa.  
 459.—D. José Díaz Parandrés.  
 460.—D. Agustín Carrascal Fraile.  
 461.—D. Policarpo Sánchez Bece-  
 rra.  
 462.—D. José Valsélls Escolá.  
 463.—D. Francisco Esmoris Reca-  
 man.  
 464.—D. Antonio Elías López Ay-  
 llón.  
 465.—D. José García López.  
 466.—D. Evelio Martínez García.  
 467.—D. Jesús Guisande Martínez.  
 468.—D. Federico Villalobos Gutié-  
 rrez.  
 469.—D. Valentín Yoldi Cuesta.  
 470.—D. Blas Grajera Martín.  
 471.—D. Miguel Martín Maciá.  
 472.—D. Juan Nieto Comas.  
 473.—D. José Besada Paz.  
 474.—D. Antonio Carrion Cadilla.  
 475.—D. José Solé Xarpell.  
 476.—D. Ernesto García Porta.  
 477.—D. José Torrado André.  
 478.—D. José Fernández Collantes.  
 479.—D. Santiago Ibarz Grao.  
 480.—D. Juan Herrero de Teresa.  
 481.—D. Eliseo García Ramírez.  
 482.—D. Francisco Azofra Manero.  
 483.—D. Francisco Raya Mario.  
 484.—D. Mariano Lobo de la Rúa.  
 485.—D. Félix Robledo Bedate.  
 486.—D. Joaquín Fúster Pomar.  
 487.—D. Luis María Callis Farriol.  
 488.—D. Fernando Martínez Sanz.  
 489.—D. Darío de Diego Ortego.  
 490.—D. José Prado Castro.  
 491.—D. Manuel Amigo Iglesias.  
 492.—D. Luis Muñoz de Lucas.  
 493.—D. Artemio Mazariegos Gar-  
 cía.  
 494.—D. Enrique Fornes Peris.  
 495.—D. Vicente Sifre Pelufo.  
 496.—D. Fulgencio Fuertes Pérez.  
 497.—D. Francisco Aurelio Fuertes  
 Galarza.  
 498.—D. Quintín Benedito Pérez.  
 499.—D. Rafael Marín Montero.  
 500.—D. Fernando Vilariño de An-  
 drés Moreno.  
 501.—D. Francisco Larralde Cenoz.  
 502.—D. Vicente Goyanes Alvarez.  
 503.—D. Carlos Mac-Lellán Godoy.  
 504.—D. Francisco Rosales Cañete.  
 505.—D. Antonio Luis Ciezar Gue-  
 rrero.  
 506.—D. Jesús Martínez y Méndez-  
 Villamil.  
 507.—D. Francisco Tormo Pascua.  
 508.—D. Manuel Calvo Mangas.  
 509.—D. Luis López Valcárcel.  
 510.—D. José Pérez López.  
 511.—D. Luis Millán Ruiz.  
 512.—D. Rafael Sánchez Fernández.  
 513.—D. Manuel Pérez García.  
 514.—D. Wenceslao M. González  
 Moreno.  
 515.—D. Carlos Orueta Iturriaga.  
 516.—Doña María de la Concepción  
 Salazar Bermúdez.  
 517.—D. José Estébanez López.  
 518.—D. Julio Pozueta y Jaén.  
 519.—D. José Cardín Fernández.  
 520.—D. Nazario C. Sánchez Lecina.  
 521.—D. Pío Lamas Calvelo.  
 522.—D. Angel Lope Ondé.  
 523.—D. Pedro Rullán Ribot.  
 524.—D. Emérito Rodríguez Agui-  
 lera.  
 525.—D. José Velasco Escassi,  
 526.—D. Tomás Fernández y Fer-  
 nández Cormenzana.  
 527.—D. Eugenio Velasco Alonso.  
 528.—D. Alfonso Díaz Trigo.  
 529.—D. Ramiro Fernández Tardá-  
 guila.  
 530.—D. Manuel Sánchez Prieto.  
 531.—D. Martiniano Gil Rafael.  
 532.—D. Eusebio Alvaro Sanfiz.  
 533.—D. Santiago Sarasola Amon-  
 darain.  
 534.—D. Jesús Ercilla Ortega.  
 535.—D. Eloy Martínez Lázaro.  
 536.—D. Alejandro Villamor A-n-  
 gulo.  
 537.—D. Juan Benavides Benavides.  
 538.—D. Luis José Osorio Sama-  
 niego.  
 539.—D. Manuel Collantes Cano.  
 540.—D. Francisco Molina Gil.  
 541.—D. Vidal Santurino Aceñero.  
 542.—D. Faustino Merlin Fernán-  
 dez.  
 543.—D. Melchor Vázquez de Prada.  
 544.—D. José Olalla Cuenca.  
 545.—D. Luis Resel Maceira.  
 546.—D. Vicente Bris Moreno.  
 547.—D. Pedro Pascual Cordero.  
 548.—D. Fernando Gasca Melús.  
 549.—D. Eladio Gutiérrez Martínez.  
 550.—D. Mario Alonso Sánchez.  
 551.—D. Alejandro Rubio Becerra.  
 552.—D. Alejandro Domingo Gil.  
 553.—D. Jaime Millán Gómez.  
 554.—D. Federico Orozco Benítez.  
 555.—D. Miguel Aguilar Guillén.  
 556.—D. Manuel Pariente Llamas.  
 557.—D. Agustín Cortés Martínez.  
 558.—D. Rosendo Calamita Ruy-  
 Wamba.  
 559.—D. Francisco Garrido Má r-  
 quez.  
 560.—D. Celedonio González Algua-  
 cil.  
 561.—D. Luis Placer Martínez de  
 Lecea.  
 562.—D. Abdón García del Villar.  
 563.—D. Juan Hernández Jiménez.  
 564.—D. Raúl Montes Moreira.  
 565.—D. Benigno Lillo Hernández.  
 566.—D. Francisco Corral Sánchez.  
 567.—D. Juan Hernández Suárez.  
 568.—D. Lorenzo Azofra Cervera.  
 569.—D. Tomás Rey González.  
 570.—D. José Alguabella Bustillo.  
 571.—D. Juan Pablo Irigaray.  
 572.—D. Julio Gustavo García Fer-  
 nández.  
 573.—D. Fernando Ballesteros  
 Alonso.  
 574.—D. Teodoro Ventura Richard.  
 575.—D. Ramón María Bonet y Ga-  
 lán.  
 576.—D. Alfonso Lope Alvarez.  
 577.—D. Galo Alonso Fernández.  
 578.—D. Angel Vázquez Naranjo.  
 579.—D. Jesús López Alonso.  
 580.—D. Cándido Rodríguez Maga-  
 llanes.  
 581.—D. Ramón del Portillo y Díez  
 de Sollano.  
 582.—D. Maximiliano Fernández  
 Paz.  
 583.—D. Luis Fumagallo Pérez.  
 584.—D. Tomás Canales Maeso.  
 585.—D. Félix García San Martín.  
 586.—D. Luis Montalvo Ruiz.  
 587.—D. Miguel Sáiz Andrés.  
 588.—D. Tomás Cabezudo Elices.  
 589.—D. Francisco Arce y Pineda.  
 590.—D. Joaquín Falero y Lariz.  
 591.—D. Jesús Acero Laguna,  
 592.—D. Gregorio Gimeno Tem-  
 prado.  
 593.—D. Francisco Urriaga e Iba-  
 rrán.  
 594.—D. Emilio Martínez Oliva.  
 595.—D. Francisco Camps Puntas.  
 596.—D. Francisco Díez Aguado.  
 597.—D. Manuel Laguardia Peris.  
 598.—D. Luis Mariño Aguado.  
 599.—D. José María Julián Gil.  
 600.—D. Emilio Costa Ruiz.  
 601.—D. Emiliano Fernández López.  
 602.—D. Víctor Amanuel Domín-  
 guez.  
 603.—D. Antonio Tafalla Valverde.  
 604.—D. Diego Tejedor Rojo.  
 605.—D. Juan Manuel Rodríguez Pi-  
 lero Jiménez.  
 606.—D. Ramón Abella Vera.  
 607.—D. Antonio Verde de la Villa.  
 608.—D. Fernando de Ledesma Gra-  
 cían.  
 609.—D. Eduardo Pérez López.  
 610.—D. Atalo Argüelles Alonso.  
 611.—D. Fernando Revillas Vez.  
 612.—D. Fernando Díez Blanco.  
 613.—D. Juan Ademá Abadía.  
 614.—D. Julián Deluc Talens.  
 615.—D. Celestino Ayerdi Goico-  
 chea.  
 616.—D. Antonio Cabañas Campa.  
 617.—D. Manuel Fernández Jurado.  
 618.—D. Hilario Dorado Ortiz.  
 619.—D. Rafael Estartús Gascóns.  
 620.—D. Pedro Justo Torres Pa-  
 lacio.  
 621.—D. Ervigio Escudero Sáiz.  
 622.—D. Francisco Peralta Pérez.  
 623.—D. Enrique García Moreno.  
 624.—D. Francisco José Herraiz Se-  
 rrano.  
 625.—D. Luis Ramón Miranda Co-  
 bos.  
 626.—D. Carlos Bernart Morales.  
 627.—D. Eduardo Díaz Lemaire.  
 628.—D. Mariano Mazaira Noguero.  
 629.—D. José María Alvarez Mar-  
 tinez.  
 630.—D. Antonio Fornoza Alonso.  
 631.—D. Bernardo Serra y Vives.  
 632.—D. Carlos Rodríguez Alonso.  
 633.—D. Rafael Ballesteros Sierra.  
 634.—D. Natalio Díaz Sama.  
 635.—D. Antonio Comellas Casás.  
 636.—D. Miguel Mir Farré.  
 637.—D. Germán Bonet Andrés.  
 638.—D. José María Bonet Andrés.  
 639.—D. Ramón de Solá y Malaga-  
 rriga.  
 640.—D. Luis Francés Rodríguez.  
 641.—D. Trinidad de Torres Sán-  
 chez.  
 642.—D. Carlos Díez Padrós.  
 643.—D. Antonio Figueroa Regodón.  
 644.—D. Antonio Miguel Gálvez Gar-  
 cía.  
 645.—D. Blas Aznar González.  
 646.—D. Angel Sanz Cruz.  
 647.—D. José Manuel Díaz Teijeiro.  
 648.—D. José Fuentes Márquez.  
 649.—D. Inocente José Domínguez  
 Domínguez.  
 650.—D. Luis Angel Díaz.  
 651.—D. Humberto Figueroa Pan-  
 toja.  
 652.—D. Jerónimo Salmerón Jimé-  
 nez.  
 653.—D. Jesús Muro Sevilla.  
 654.—D. Francisco Arechaga Váz-  
 quez.  
 655.—D. Manuel Vega Benedicto.  
 656.—D. Tiburcio Ortega Arconada.  
 657.—D. Domingo García Carrasco.



- 658.—D. Juan Navarro Canti-Andréu.  
 659.—D. Ernesto Bordallo Conque.  
 660.—D. Joaquín Llebres Tena.  
 661.—D. Pedro Tena Ibarra.  
 662.—D. Antonio Puertas Segovia.  
 663.—D. José González de Ubieta y González del Campil.  
 664.—D. Fernando Torrijo Balseyro.  
 665.—D. Estanislao Fraile Bravo.  
 666.—D. Ramón Roldán Agudo.  
 667.—D. José Carrera Agullana.  
 668.—D. Ramón Revilla Bravo.  
 669.—D. Jerónimo Ibarra García.  
 670.—D. Vicente Puig Ramírez.  
 671.—D. Manuel Rodríguez Velasco.  
 672.—D. Francisco Javier Tomé Laguna.  
 673.—D. José Pérez Martínez.  
 674.—D. Antonio Mayor Pardo.  
 675.—D. Vicente de Luzárraga Gómez.  
 676.—D. Joaquín Silió Galán.  
 677.—D. Rafael de la Sierra.  
 678.—D. Pedro Blasco Echagüe.  
 679.—D. Fernando Echagüe Cerrajería.  
 680.—D. Francisco Gamazo Gómez.  
 681.—D. Siro Villas García.  
 682.—D. Aurelio Alonso Pascual.  
 683.—D. Antonio Torrellas Calzadilla.  
 684.—D. Eduardo Isla Carande.  
 685.—D. Vicente Sevilla Larripa.  
 686.—D. Antonio Barbosa Iglesias.  
 687.—D. Jesús Zapatero Marín.  
 688.—D. Fausto Herrera Romero.  
 689.—D. Alejo Argente Cantero.  
 690.—D. José Izquierdo Pascual.  
 691.—D. Luis Sánchez Fernández.  
 692.—D. Manuel Martínez Sellés.  
 693.—D. Timoteo Crespo Carnicero.  
 694.—D. José Miguel Ripoll y Pont.  
 695.—D. Juan Manuel Contreras Comesaña.  
 696.—D. Mariano García Serrano.  
 697.—D. José Monforte Puigbó.  
 698.—D. Aureliano García Gago.  
 699.—D. Lucio Lara Bastardo.  
 700.—D. Sisinio Álvarez Soriano.  
 701.—D. Rogelio Calvo Giráldez.  
 702.—D. Luis Gutiérrez Merino.  
 703.—D. Ernesto Osuna Rioboo.  
 704.—D. Francisco Merino Pampín.  
 705.—D. Julio Vintuesa Hernando.  
 706.—D. José Fernández Corredor Gómez.  
 707.—D. Saturnino Pérez Artolozabal.  
 708.—D. Luis Jarreño Larraga.  
 709.—D. Arnulfo Peña Serrano.  
 710.—D. Eduardo Casado Puchel.  
 711.—D. Simón Serrano Penavides.  
 712.—D. Bernardo Francisco Montes Sanagustín.  
 713.—D. Germán Guillén Benajes.  
 714.—D. José María Bastero Berlinguistain.  
 715.—D. Rafael Martín Fornoza.  
 716.—D. Sebastián Gómez Vaquero.  
 717.—D. Patricio Saura Pacheco.  
 718.—D. Vicente Murillo Mogollón.  
 719.—D. Andrés Salgado y Ruiz Tapiador.  
 720.—D. Jesús Manuel Moure Sotura.  
 721.—D. José Domínguez Martínez.  
 722.—D. Alberto Pedrosa y Serrano.  
 723.—D. Nicandro Pérez Brotóns.  
 724.—D. Francisco Fúster Martí.  
 725.—D. Antonio Villanueva Pelayo.  
 726.—D. Sergio Gómez Ortega.  
 727.—D. Madarde Lainez Anaya.  
 728.—D. Paulino de la Guardia Izquierdo.  
 729.—D. Rafael Bartolomé y Martínez de la Pera.  
 730.—D. Fermín Toribio y Font.  
 731.—D. José Luis Puigdemoglas Martínez.  
 732.—D. Andrés Tomás Ballestín.  
 733.—D. Carlos Faustino de la Fuente Guajardo.  
 734.—D. Agustín Serrate Torrente.  
 735.—D. Celestino Manteca Sánchez.  
 736.—D. Justo Martínez Gómez.  
 737.—D. José María Durán Troncoso.  
 738.—D. Federico Rubio de la Palma.  
 739.—D. Domingo Sastre Hernández.  
 740.—D. Mariano Salcedo Moleró Peñarandá.  
 741.—D. Faustino Callau Sanz.  
 742.—D. Manuel Casas y Ruiz del Arbol.  
 743.—D. José Luis Astray y Martínez de Baños.  
 744.—D. José Luis de Villalobos y Roldán.  
 745.—D. Juan Pascual García.  
 746.—D. Gabriel Sazatornil Lascorz.  
 747.—D. Fernando Parra Cáceres.  
 748.—D. Luis Puig Vilajuana.  
 749.—D. Emilio Rodríguez Pérez.  
 750.—D. Romualdo Calmarza Calmarza.  
 751.—D. Santiago Becerra Vacas.  
 752.—D. Eduardo García Solarat.  
 753.—D. Francisco García Ricart.  
 754.—D. Miguel Cerdá Pavia.  
 755.—D. Eduardo Peñuelas Heras.  
 756.—D. Augusto Ruiz Bustamante.  
 757.—D. Enrique Alfonso Gordó.  
 758.—D. José Martínez Jiménez.  
 759.—D. Fernando Martín Alonso.  
 760.—D. Joaquín Hurtado Gargollo.  
 761.—D. José Rodríguez Ferrús.  
 762.—D. Diego Cortés Rivero.  
 763.—D. Perfecto Moll Pérez.  
 764.—D. Isidro Puebla Ridaura.  
 765.—D. José Casas Ramos.  
 766.—D. Angel Pérez Rojo.  
 767.—D. Jesús Carrera Lorenzo.  
 768.—D. Rafael Seoane López.  
 769.—D. Arturo Valdés Gutiérrez.  
 770.—D. Antonio García Caballero.  
 771.—D. José Guzmán Sánchez.  
 772.—D. Gerardo Zaldívar García-Alfonso.  
 773.—D. Eduardo Rodríguez Quevedo.  
 774.—D. Francisco Caballero Sánchez.  
 775.—D. José Mallans Argelich.  
 776.—D. José Pérez Puerta.  
 777.—D. Manuel Aguirre Díez.  
 778.—D. Agustín Bullón Ramírez.  
 779.—D. Angel Salas Gonzalo.  
 780.—D. Vicente Sánchez Sánchez.  
 781.—D. Julio Pérez Hernández.  
 782.—D. Ciro Estébanez López.  
 783.—D. Luis Anguiano Álvarez-Buylla.  
 784.—D. Luis del Campo Jesús.  
 785.—D. Manuel Sancho Lobo.  
 786.—D. Mauro Herrero Lozano.  
 787.—D. Felipe Moro Toral.  
 788.—D. Domingo Santos Urrujulegui.  
 789.—D. Eladio Viñuela Bordallo.  
 790.—D. Manuel Llorente Lozano.  
 791.—D. Manuel Capdevila y de Guillerna.  
 792.—D. Antonio Gómez Pineda.  
 793.—D. Felipe Iglesias Sáinz.  
 794.—D. Francisco Carrión Claverino.  
 795.—D. Mariano Cardillo Rodríguez.  
 796.—D. Luis del Barrio Moreno.  
 797.—D. José González Criado.  
 798.—D. Roberto Monforte Gómez.  
 799.—D. Antonio Monforte Gómez.  
 800.—D. Gaspar Rodríguez del Caño, Madrid, 14 de Septiembre de 1935.—El Secretario del Tribunal, Manuel Pérez de Petinto.  
 Para el comienzo del primer ejercicio se convoca a los 20 primeros números de esta lista, a las cuatro y media de la tarde del día 25 de Octubre próximo, en la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en atención a lo preceptuado en el artículo 8.º del Decreto de 22 de Mayo del corriente año. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Manuel Pérez de Petinto.—Visto bueno: el Presidente, Aurelio Artacho.

## MINISTERIO DE MARINA

### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

#### SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

##### Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar; es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicligias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

#### GRUPO 35

Del número 932 al 959.

MAR DEL NORTE, HOLANDA.—Desembocadura del Mosa.—Luz nueva. Avis aux Navigateurs, número 1.843. París, 1935.

Núm. 923.—Nombre y situación.—Boschdijk.—En el dique al N. de Boschpolder.

Latitud: 51° 54' N.—Longitud: 4° 18' E. (aproximada).

Apariencia.—Blanca de ocultaciones, período 6 segundos, así: luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos.

Alcance.—8,5 millas.

Estructura.—Linterna blanca sobre pilar negro, 10,6 metros de altura.

(Aviso número 923, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.005A.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.142.

Carta francesa, número 5.467.

MAR DEL NORTE, BELGICA.—Escalada Occidental.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.844. París, 1935.



Núm. 924.—Nombre y situación.—Fort Philippe.

Latitud: 51° 15' N.—Longitud: 4° 18' E. (aproximada).

Sector modificado.—Verde, desde la boya 59 a la boya luminosa número 58. (Aviso número 924, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.786.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 120.

Carta francesa, número 3.328.

**MAR DEL NORTE, BELGICA.—Ostende.—Nieupart.—Tiro contra aviones.** Avis aux Navigateurs, número 211A. Bruselas, 1935.

Núm. 925.—Detalles.—En la región de Ostende-Nieupart, tendrá lugar del 12 de Septiembre al 12 de Octubre de 1935, de 11 a 17 horas, excepto los domingos y días festivos, ejercicios de tiro sobre blancos aéreos remolcados por aviones, desplazándose sobre el mar.

Estos ejercicios se efectuarán: Por una batería antiaérea, tirando con obuses explosivos, situada en latitud: 51° 10' 43" N.; longitud: 2° 47' 53" E., o por aviones, efectuando tiro aéreo con ametralladoras hacia el mar.

Una bandera roja, seguida de un cañonazo, se izará en el emplazamiento de la batería dos horas antes del comienzo de cada ejercicio de tiro; dos cañonazos serán tirados con un minuto de intervalo, un cuarto de hora antes de la apertura del fuego. Esta bandera será arriada al fin de cada ejercicio de tiro.

La zona peligrosa que queda estrictamente prohibida a la navegación, los días y horas expresados, es la comprendida en un sector de 6,2 millas de radio limitado por las demoras 104° y 203° del asta de la bandera.

La vigilancia de la zona de tiro y sus proximidades será efectuada por un buque del Estado.

(Aviso número 925, 30 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 324 y 1.872.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Río Humber.—Información sobre sondas.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.334. Londres, 1935.

Número 926 (P).—Situación.—Embarcación luminosa con campana número 1 (Killingholme).

Latitud: 53° 40' N.—Longitud: 0° 13' (aproximada).

Detalles.—En el canal navegable entre las embarcaciones luminosas con campana número 7 (Killingholme) y número 11 (North Holme), existen bajos con ondas de 19 pies (5,8 metros) a 21 pies (6,4 metros).

(Aviso número 926, 30 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.615, 1.188 y 109.

North Sea Pilot, Part. III, 1933, página 126.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—The Wash.—Wisbech Channel.—Luz suprimida.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.333. Londres, 1935.

Núm. 927.—Situación.—Latitud: 52° 51' N.—Longitud: 0° 13' E. (aproximada).

Detalles.—La luz roja de relámpagos ha sido suprimida.

El símbolo de una baliza debe insertarse en la posición de la luz.

(Aviso número 927, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 972C.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.177 y 108.

North Sea Pilot, Part. III, de 1933, página 168.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Río Támesis.—Boya luminosa a modificar.**—Trinity House Notice to Mariners, número 23. Londres, 1935.

Núm. 928 (P).—Fecha.—Alrededor del 15 de Octubre de 1935.

Nombre y situación.—Boya luminosa Jenkin.

Latitud: 51° 29' N.—Longitud: 0° 42' E (aproximada).

Modificación.—La boya luminosa Jenkin, cilíndrica, pintada a cuadros blancos y negros y de luz roja, dando un destello cada 10 segundos, será alterada a luz blanca, dando dos ocultaciones cada 10 segundos.

Otro aviso será dado cuando el cambio se haya efectuado.

(Aviso número 928, 30 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.683, 1.183 y 1.610.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Proximidades de Plymouth.—Ejercicios de tiro y bombardeo aéreo.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.300. Londres, 1935.

Núm. 929.—Situación.—Fuerte Breakwater.

Latitud: 50° 20' N.—Longitud: 4° 9' W (aproximada).

Fecha.—Todos los días de trabajo, entre las 6 horas y 17 horas, excepto los sábados a partir del mediodía.

Detalles.—Durante los ejercicios serán izadas las señales de peligro siguientes:

1) Un cono sobre una bandera roja en el fuerte.

2) Una gran bandera roja desplegada en un bote a motor salvavidas, estacionado a unas 200 yardas (182,8 metros) al W del límite W del rompeolas. (Aviso número 929, 30 de Agosto de 1935.)

Channel Pilot, Part I, de 1931, página 85.

**MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Anglesea.—Pen Garn.—Monumento.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.311. Londres, 1935.

Núm. 930.—Situación.—Latitud: 53° 23' N.—Longitud: 4° 32' W (aproximada).

Detalles.—La nota "Monument" debe insertarse junto a la cúspide de Pen Garn.

El monumento es una columna de granito gris.

(Aviso número 930, 30 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.413, 1.170A y 1.411.—W. C. of England Pilot, de 1933, página 284.

**MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Whitehaven.—Señal de niebla interrumpida.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.323 (T). Londres, 1935.

Núm. 931 (T).—Fecha.—El 12 de Agosto de 1935.

Situación.—En el faro del extremo del muelle W.

Latitud: 54° 33' N.—Longitud: 3° 36' W (aproximada).

Detalles.—Hasta nuevo aviso, la señal de niebla no funcionará.

(Aviso número 931, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, parte I, número 262.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.346 (con plano), 1.826, 1.825A y 1.824A.

**MAR INTERIOR DE LA COSTA W. DE ESCOCIA, ESCOCIA, COSTA W. Isla Eigg.—Existencia de roca al SW.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.312 (P). Londres, 1935.

Núm. 932 (P).—Situación.—Cerca de 4,0 cables al 184° de Bogha na Curaich. Latitud: 56° 53' N.—Longitud: 6° 13' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido informada la existencia en la anterior posición de una roca cubierta con una sonda mínima de 6 pies (1,8 metros).

Se dará otro aviso.

(Aviso número 932, 30 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.507, 2.475 y 3.674.—W. Coast of Scotland Pilot, de 1934, página 500.

**MAR INTERIOR DE LA COSTA W. DE ESCOCIA, ESCOCIA, COSTA W. Puerto Arisaig.—Corrección a carta.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.324. Londres, 1935.

Núm. 933.—Situación.—4,4 cables al 184° de Luinga More, 48 pies (14,6 metros) de elevación.

Latitud: 56° 54' N.—Longitud: 5° 56' W (aproximada).

Detalles.—La roca mostrada en la situación anterior no existe y debe borrarse.

(Aviso número 933, 30 de Agosto de 1935.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.817.

**ATLANTICO NORTE, ESCOCIA, COSTA W.—Lewis.—Loch Carloway.—Baliza destruída.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.335. Londres, 1935.

Núm. 934.—Situación.—Marking Tin rocks.

Latitud: 58° 17' N.—Longitud: 6° 48' W. (aproximada).

Detalles.—La baliza situada en la situación indicada ha sido destruída y no será reconstruída.

La nota "Destroyed 1935" debe insertarse junto a la situación y la altura de 8 pies (2,4 metros) debe borrarse. (Aviso núm. 934, 30 de Agosto de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.422.

W. C. of Scotland Pilot, de 1934, página 434.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Entrada del Loira.—Boya luminosa desplazada.**—Avis aux Navigateurs, número 1.824. París, 1935.

Núm. 935.—Nombre y situación.—Boya de la roca NW. de La Banche.

Latitud: 47° 31' W. (aproximada).

Detalles.—Desplazamiento cerca de 0,25 milla al WNW.

En breve será dotada, a título de ensayo, de una campana,

Aviso número 935, 30 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.353 y 2.646.

Carta francesa, número núm. 4.902. **GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—La Palmyre.—Radiofaro normal.**—Avis aux Navigateurs, número 1.827. París, 1935.

Núm. 936.—Aviso anterior número 854 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 45° 39' N.—Longitud: 1° 8' W. (aproximada).

(Aviso núm. 936, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.245B.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.910 y 2.664.

List of Wireless Signals, 1935, Vol. I, número 2.202A.

Carta francesa, núm. 5.490.

**MAR MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA S.—La Ciotat.—Luz modificada.**—Avis aux Navigateurs, número 1.82 (P). París, 1935.

Núm. 937.—Fecha.—8 Agosto 1935. Sin otro aviso.

Nombre y apellido.—Malecón Bérouard.

Latitud: 43° 10' N.—Longitud: 5° 37' E (aproximada).

Nueva apariencia.—Blanca, grupo de 2 y 1 ocultaciones, período 12 segundos, así: luz, 4 segundos; ocult., 1 segundo; luz, 1 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 4 seg.; ocult., 1 seg.

(Aviso núm. 937, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 60.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 3.414, 2.608, 2.607 y 1.780.—Carta francesa, núm. 2.681.

**MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W. Cabo Palinuro.—Luz provisional.**

Avvisi ai Naviganti, número 133 | 490 (T). Génova, 1935.

Núm. 938.—Situación.—En lo alto del cabo.

Latitud: 40° 1' N.—Longitud: 15° 7' E (aproximada).

Detalles.—El faro de cabo Palinuro funciona temporalmente con una luz provisional de grupo de 3 relámpagos blancos, período 30 seg., así: luz, 0,76 seg.; ocult., 4,24 seg.; luz, 0,76 segundos; ocult., 4,24 seg.; luz, 0,76 seg.; ocult., 19,24 segundos.

Alcance uminoso: 14 millas.

(Aviso núm. 938, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 413.—Cartas de Almirantazgo Inglés, núms. 1.842 y 676.

**MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E.—Pedaso.—Luz modificada.**—Avvisi ai Naviganti, número 193 | 489. Génova, 1935.

Núm. 939.—Situación.—Latitud: 43° 5' N.—Longitud: 13° 51' E (aproximada).

Nuevo alcance luminoso.—28 millas. Nuevo alcance geográfico.—19 millas.

Nota.—En caso de avería funciona una luz de reserva con las mismas características, pero con un alcance luminoso de 19 millas.

(Aviso núm. 939, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 624.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 200.

**MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E.—Canal de Grado.—Balizamiento.**

Avvisi ai Naviganti, núm. 194 | 497. Génova, 1935.

Núm. 940.—Situación aproximada del faro de S. Piedro d' Orio:

Latitud: 45° 41' N.—Longitud: 13° 22' E.

Detalles.—El eje del canal de Grado se encuentra demorando al 10° el faro de S. Piedro d' Orio y el sector de luz blanca de dicho faro está comprendido entre las demoras 8° 30' y 11° 30'.

La boya luminosa (roja de relámpagos) está fondeada a 2.400 metros al 190° del citado faro, o sea, en la prolongación de la nueva dirección de entrada.

El canal está señalado por cuatro parejas de boyas, orientadas normalmente al eje del canal; cada boya dista 80 metros de este eje y las parejas distan respectivamente 316, 578, 844 y 1.110 metros de la boya luminosa citada.

(Aviso número 940, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 693.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.434 y 201.

Cartas italianas, números 625 (plano) y 1.

**MAR ADRIATICO, ITALIA.—Golfo de Trieste.—Puerto de Sistiana.—Luz modificada.**—Avvisi ai Naviganti, número 194 | 500. Génova, 1935.

Núm. 941.—Situación.—En la escollera, a Br. entrando.

Latitud: 45° 46' N.—Longitud: 13° 37' E. (aproximada).

Modificaciones.—Apariencia: Roja, de relámpagos, período 3 segundos, así: luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Alcance luminoso: 5,1 millas.

Las otras características no han variado.

(Aviso número 941, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 701A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.434 y 201.

**MAR MEDITERRANEO, GRECIA.—Golfo de Patrás.—Luz modificada.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.327 (T). Londres, 1935.

Núm. 942 (T).—Situación.—En Cabo Papas.

Latitud: 38° 13' N.—Longitud: 21° 23' E. (aproximada).

Detalles.—La luz se exhibe temporalmente roja, grupo de dos destellos, período, 10 segundos.

Alcance: 7 millas.

(Aviso número 942, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.181.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1.676, 1.800 y 215B.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA.—COSTA N.—Cirenaica.—Ez-Zuetina. Luces ocasionales.**—Avvisi ai Naviganti, núm. 193 | 496. Génova, 1935.

Núm. 943.—Situación.—Latitud: 30° 57' N.—Longitud: 20° 7' E. (aproximada).

Detalles.—En las dos astas que determinan la enflación de entrada al refugio de las embarcaciones han sido establecidas dos luces de petróleo: la anterior roja y la posterior blanca, con alcances de cerca de 2 millas.

Las luces sólo serán encendidas en ocasión de entrada o salida de noche de las embarcaciones de pesca.

(Aviso número 943, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.596.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 241.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Rhode Island.—Bahía Narragansett.—Río Providence.—Sector de luz cambiado.**—Notice to Mariners, número 2.102. Washington, 1935.

Núm. 944.—Nombre y situación.—Punta Conimicut.

Latitud: 41° 43' N.—Longitud: 7° 21' W. (aproximada).

Nuevo sector rojo.—Del 322° al 340°.

(Aviso número 944, 30 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 268.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.892 y 2.890.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Long Island Sound. Great Captain Islan.—Señal de niebla cambiada.**—Notice to Mariners, número 2.103. Washington, 1935.

Núm. 945.—Situación.—Latitud: 40° 59' N.—Longitud: 73° 37' W. (aproximada).

Detalles.—Bocina dando un sonido cada 15 segundos, así: sonido, 2 seg.; silencio, 13 seg.

(Aviso número 945, 30 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 381.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 2.755.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—New York Lower Bay.—Raritan Bay.—Luces modificadas.**—Notice to Mariners, número 2.174. Washington, 1935.

Núm. 946.—Fecha.—El 1.º de Agosto de 1935.

a) Nombre y situación.—Luz Great Kills.

Latitud: 40° 31' N.—Longitud: 74° 8' W (aproximada).

Apariencia.—Blanca de relámpagos, período 2 segundos, así: luz, 0,5 seg.; ocult., 1,5 seg.

b) Nombre y situación.—Luz Cheesapeake Creek.

Latitud: 40° 28' N.—Longitud: 74° 15' W (aproximada).

Apariencia.—Blanca de relámpagos, período 2 segundos, así: luz, 0,5 seg.; ocult., 1,5 seg.

c) Nombre y situación.—Luz 1 Raritan River.

Latitud: 40° 30' N.—Longitud: 74° 10' W (aproximada).

Apariencia.—Blanca de relámpagos, período 2 segundos, así: luz, 0,5 seg.; ocult., 1,5 seg.

d) Nombre y situación.—Luz 6 Arthur Kill.

Latitud: 40° 33' N.—Longitud: 74° 15' W (aproximada).

Apariencia.—Blanca de relámpagos, período 2 segundos, así: luz, 0,5 seg.; ocult., 1,5 seg.

e) Nombre y situación.—Luz 7 Arthur Kill.

Latitud: 40° 33' N.—Longitud: 74° 14' W (aproximada).

Apariencia.—Blanca de relámpagos, período 2 segundos, así: luz, 0,5 seg.; ocult., 1,5 seg.

(Aviso número 946, 30 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, números 467, 486, 486 observaciones, 483 y 484.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.204 y 2.480.—U. S. Coast Survey Charts, números 286, 369, 375 y 1.215.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maryland.—Ocean City.**—Luces de enflación establecidas.—Notice to Mariners, núm. 2.107. Washington, 1935.

Núm. 947.—Fecha.—El 1.º de Agosto de 1935.

Situación.—Latitud: 38° 20' N.—Longitud: 75° 6' W (aproximada).

Luz anterior.—Situación: A 1.000 yardas (914 metros) al 256° del depósito de aguas de Ocean City.—Apariencia: Roja de destellos, período 3 segundos, así: luz, un segundo; ocultación, 2 segundos.—Elevación sobre el mar: 15 pies (4,6 metros).—Estructura: Torre blanca con un rombo negro en la casa como marca de día.

Luz posterior.—Situación: A 157 yardas (143,5 metros) al 292,5 de la anterior.—Apariencia: Roja de destellos, período 3 segundos, así: luz, un segundo; ocultación, 2 segundos.—Elevación sobre el mar: 35 pies (10,7 metros).—Estructura: Torre blanca, con un cuadrado blanco con disco negro en el centro, como marca de día.

Nota.—Luces sincronizadas y sin vigilancia.

(Aviso número 947, 30 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, página 101.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 266.

**PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.—California.—Bahía de San Francisco.**—Sondas.—Notice to Mariners, número 2.125. Washington, 1935.

Núm. 948.—Situación.—Latitud: 37° 49' N.—Longitud: 122° 27' W (aproximada).

Detalles.—A 1.860 yardas (1.700 metros) al 75° de la luz de Punta Fort, una sonda de 36 pies (11,0 metros) en bajamar escorada.

Sondas de 37 pies (11,3 metros) y 36 pies (11,0 metros) han sido localizadas 200 yardas (183 metros) al 87° y 400 yardas (365,6 metros) al 88°, respectivamente, de la anterior posición.

(Aviso número 948, 30 de Agosto de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 591 y 229.

**GOLFO DE MEJICO, MEJICO.—Proximidades de Veracruz.**—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.346. Londres, 1935.

Núm. 949.—Situación.—Latitud: 19° 14' N.—Longitud: 96° 4' W (aproximada).

Detalles.—En el límite W. de Anegada de Adentro.

Apariencia.—Blanca de destellos, período 6 segundos.

Elevación sobre el mar: 41 pies (12,5 metros).

Alcance: 11 millas.

Estructura.—Torre de mampostería, roja, de 41 pies (12,5 metros) de altura. (Aviso número 959, 30 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 1.613.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 523, 2.854 y 392.

**PACIFICO SUR, CHILE.—Archipiélago de Chiloé.—Estero Castro.—Luz reencendida.**—Aviso a los Navegantes, número 108. Valparaíso, 1935.

Número 950.—Aviso anterior número 42 (T) de 1933 (anulado).

Situación.—Latitud: 42° 28',9 S.—Longitud: 73° 46',9 W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido reencendida la luz roja fija que existe en el muelle del ferrocarril del puerto de Castro.

(Aviso número 950, 30 de Agosto de 1935.)

List of Lights, Part VII, de 1933, número 506.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.749.—Cartas calleñas, cuarterón XI y carta 116.

**GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Puerto de Luarca.**—Boya luminosa reencendida.—Subdelegación Marítima de Luarca, 23 de Agosto de 1935.

Número 951.—Aviso anterior número 921 (T) de 1935 (anulado).

(Aviso número 951, 30 de Agosto de 1935.)

Derrotero de la Costa Septentrional de España, de 1929, páginas 81 y 82.—Libro de Faros de 1930, Parte II, número 81A.—Cartas, números 731A (plano), 126A (con plano), 933 y 934.

**GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—San Esteban de Pravia.**—Boya luminosa apagada.—Subdelegación Marítima de San Esteban de Pravia, 24 de Agosto de 1935.

Número 952 (T).—Situación.—Latitud: 43° 34' 6" N.—Longitud: 6° 4' 40" W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa de la entrada del puerto, se encuentra apagada temporalmente.

(Aviso número 952, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 78C.—Cartas, números 721B (plano), 934 y 126A.

**GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Bermeo.**—Obras.—Delegación Marítima de Bilbao, 23 de Agosto de 1935.

Número 953.—Situación.—Latitud: 43° 25',2 N.—Longitud: 2° 43' W. (aproximada).

Detalles.—Han sido reanudadas las obras de construcción del muelle rompeolas de Bermeo.

En la prolongación del rompeolas construido y al abrigo del mismo han sido fondeadas boyas metálicas con objeto de amarre de las embarcaciones que se emplean en los trabajos.

La obra no queda marcada de noche, por cuyo motivo la entrada y salida del puerto debe hacerse con precaución.

(Aviso número 953, 30 de Agosto de 1935.)

Derrotero de la Costa Septentrional de España de 1929, páginas 223 y 226.

Suplemento núm. 6.

Cartas números 917 (plano), 128 a (con plano), 942 y 910.

**GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Ondárroa.**—Obra comenzada.—Señales establecidas.—Delegación Marítima de Bilbao, 23 de Agosto de 1935.

Núm. 954.—Situación.—Latitud: 43°

19',5 N.—Longitud: 2° 25',5 W. (aproximada).

Detalles.—En la parte del Norte del muelle de la dársena de Ondárroa y por haberse comenzado a colocar bloques han sido establecidas dos luces, una blanca y otra roja, que habrá que enflarlas para buscar la dirección del canal.

Durante el día la enflación es determinada por dos banderas.

(Aviso número 954, 30 de Agosto de 1935.)

Derrotero de la Costa Septentrional de España de 1929, página 121.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 26. Observaciones.

Cartas números 707 (plano), 128 a (con plano), 943 y 910.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Ría de El Ferrol.**—Boya luminosa al garete.—Delegación Marítima de La Coruña, 24 de Agosto de 1935.

Núm. 955 (T).—Nombre y situación. Muela del Segao.

Latitud: 43° 27' 27,4 N.—Longitud: 8° 18',8 W. (aproximada).

(Aviso número 955, 30 de Agosto de 1935.)

Derrotero de la Costa Septentrional de España de 1929, página 20.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 92.

Cartas números 41 a y 929.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Ría de Camariñas.**—Camariñas.—Luz suprimida.—Subdelegación de Pesca de Camariñas, 22 de Agosto de 1935.

Núm. 956.—Nombre y situación.—Camariñas. En el ángulo SE. de la cabeza del muelle.

Latitud: 53° 7' 38" N.—Longitud: 9° 10' 57" W. (aproximada).

(Aviso número 956, 30 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal de 1932, página 371.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 114 A.

Cartas números 133 A, 123 A, 927, 124 A y 64 a.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Cabo Villano.**—Radiofaro normal.—Delegación Marítima de La Coruña, 27 de Agosto de 1935.

Núm. 957.—Aviso anterior número 895 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 43° 9' 41" N.—Longitud: 9° 12' 48" W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro de Cabo Villano funciona normalmente.

(Aviso número 957, 30 de Agosto de 1935.)

Derrotero de las Costas de España y Portugal de 1932, página X.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 114.

Cartas números 124 A, 927, 125 A y 64 a.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Bueu.**—Obra comenzada.—Señales establecidas.—Subdelegación Marítima de Vigo, 26 de Agosto de 1935.

Núm. 958 (T).—Situación.—Latitud: 42° 19',7 N.—Longitud: 8° 47',1 W. (aproximada).

Detalles.—Han comenzado las obras de prolongación del muelle.

Banderas rojas de día y luces de

noche han sido establecidas a 20 y 60 metros de la farola del morro en dirección N./S.

Las embarcaciones que se dirijan a atracar deben dar un resguardo mínimo de 20 metros a la señal N. y a ambos lados de la fila de señales, sin cortarla.

(Aviso número 958, 30 de Agosto de 1935.)

Perrotero de las Costas de España y Portugal de 1932, página 230.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 159 A. Observaciones.

Carta núm. 75 A.

**GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Santoña.—Luz modificada.**

Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 27 de Agosto de 1935.

Núm. 959.—Aviso anterior número 843 (P) de 1935 (véase).

Nombre y situación.—Anterior.—En el muelle del pasaje, frente a la plaza de Toros.

Latitud: 43° 26',3 N.—Longitud: 3° 27',6 W. (aproximada).

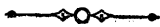
Detalles.—En la noche del 25 de Agosto quedó luciendo con las características expresadas en el aviso anterior citado.

(Aviso número 959, 30 de Agosto de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 38.

Cartas números 24 B (plano), 128 a (con plano), 940 y 941.

San Fernando, 30 de Agosto de 1935. El Director, León Herrero.



## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: La obligación de presentar una Memoria, impuesta por el artículo 57 del Reglamento para el régimen de establecimientos balnearios de 1874, a los Médicos Directores de los mismos, reiterada por diferentes disposiciones posteriores, es reproducida en el vigente Estatuto balneario de 25 de Abril de 1928, el que, en el número 6.º de su artículo 49, previene: que todos los años, en el mes de Diciembre, presentarán a la Dirección general de Sanidad los Médicos Directores citados una Memoria, en la que figurarán las novedades que se hayan observado en el establecimiento, número de enfermos concurrentes y resultados observados; haciendo

responsables a los expresados Médicos de la falta de veracidad en los conceptos emitidos o en los datos de la concurrencia.

Lo expuesto demuestra la importancia que de antiguo se ha concedido a estas Memorias, la que se explica porque afecta en tan gran manera a la salud pública cuanto se relaciona con la explotación y aplicación de las aguas mineromedicinales como agente terapéutico, que la Administración pública ha querido tener siempre pleno conocimiento de cómo se realiza, para corregir las faltas que se observasen; al propio tiempo que, de tal modo, reúne preciosos datos sobre los manantiales, y cifras utilísimas, a fines estadísticos.

Siguiendo idéntica criterio, Esta Subsecretaría ha acordado:

1.º Que se recuerde a los Médicos Directores de establecimientos balnearios y aguas mineromedicinales, el cumplimiento más riguroso de lo que previene el artículo 49 del Estatuto citado, debiendo comprender en sus Memorias, de una manera clara y concisa, además de los extremos que abraza el mismo, los siguientes:

Número de manantiales del balneario, explotados y no explotados; semejanza o diferencia física y química entre diversos manantiales que se explotan bajo un nombre común, y si sufren alteraciones las aguas desde su nacimiento hasta el punto en que las usan los enfermos; temperatura, mineralización y clasificación oficial; caudal; particularidades; caracteres físicos, medios de calefacción y enfriamiento, depósito de las aguas, cantidad de agua exportada, diferentes clases de enfermos que van anualmente a las aguas, enfermedades en cuyo tratamiento está fundada la reputación de las mismas, complicaciones o alteraciones orgánicas que contraíndican su uso; si las aguas obran de una manera especial y más notable sobre algún sistema, sobre algún órgano particular o sobre determinadas funciones; forma en que se administran las aguas; si se propinan en su temperatura natural y sin adición de substancias extrañas; si el tratamiento se funda exclusivamente en el uso de las aguas o es la acción de éstas sostenida por algunos medios farmacéuticos; indicaciones generales y especiales; tratamientos más frecuentes seguidos, y duración de los mismos; dosis diarias en que se toman las aguas; número diario de baños, duchas; pulverizaciones, inhala-

ciones y demás aplicaciones de las aguas minerales; efectos inmediatos de las aguas en bebida, baños y chorros; efectos consecutivos; número de enfermos que han ido provistos de prescripción de médico particular; necesidades de los establecimientos y crítica razonada de su estado actual, y abusos que existen en la administración de las aguas y medio de corregirlos.

2.º Que para que puedan adoptarse las medidas que se crean oportunas, hasta conseguir que los establecimientos balnearios se organicen a la altura que requieren los adelantos de la ciencia y el objeto a que están destinados, los expresados Directores deberán elevar, al propio tiempo que la aludida Memoria, un informe a la Dirección general sobre los extremos siguientes:

Instalación balneoterápica, estado higiénico de los departamentos balnearios; fuentes, aparatos, pilas, mecanoterapia, salas de inhalación, pulverización, duchas, estufas, etc.; servicio médico; número de Médicos libres que han actuado en el balneario y el de prescripciones autorizadas por los mismos; número de bañeras, bañeros, enfermeros, mozos auxiliares, etc.; instalación en general; edificios, fondas, hoteles, hospederías y estado higiénico de los mismos; trato y servicio general de los bañistas; plazos ordinarios de su estancia; comodidades, servicios de seguridad, correos, telégrafos, medios de comunicación y nombre y residencia de los dueños de los establecimientos, o de los socios empresarios o arrendadores, y de los Administradores o Gerentes, si los hubiese.

3.º Los Médicos Directores interinos o los Médicos que hubiesen contratado la asistencia médica con los propietarios de los balnearios no están dispensados de cumplir con lo dispuesto en la presente, y, de no hacerlo así, se entenderá que quedan sin efecto los contratos de referencia, e incapacitados, uno y otro, para obtener en lo sucesivo Direcciones médicas de los balnearios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

Señor Director general de Sanidad,

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.